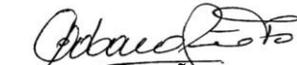




**ESTADO No. 051**

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2012-058	HECTOR ADOLFO MARROQUIN INCAPIE	ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0698	14/12/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2012-070	JUAN GABRIEL BOADA PAIPA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0707	21/12/2022	OTORGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2015-067	JOSE HERNANDO MESA BARINAS	PERTURBACION A CERTAMEN DEMOCRATICO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0718	22/12/2022	OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2018-370	ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0721	22/12/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-216	JOSE CAMACHO MEDINA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0713	21/12/2022	REDIME PENA
2020-028	NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0706	21/12/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-028	FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS	HOMICIDIO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0708	21/12/2022	REDIME PENA, APRUEBA LA CONCESION DE BENEFICIO ADTIVO DE 72 HORAS
2021-174	CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES	CONIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 715	21/12/2022	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-312	HERMES FLOREZ GUTIERREZ	HERMES FLOREZ GUTIERREZ	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0705	20/12/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-103	JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0720	22/12/2022	REDIME PENA Y OTORGA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA
2022-170	DEBISON MEJIA CASTILLO	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0700	19/12/2022	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
2022-241	EDUAR SANTIAGO BEERRA VARGAS	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0714	21/12/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0698

RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540  
RADICADO INTERNO: 2012 - 058  
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098/2006  
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del tres (3) de Octubre de dos mil once (2011), el Juzgado Penal del Circuito Zipaquirá - Cundinamarca, condenó a HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) MESES DE PRISION como responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos en octubre 14 de 2010, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Contra la referida sentencia la defensa interpuso recurso de apelación, y mediante auto del 19 octubre de 2011 el Juzgado fallador Penal del Circuito de Zipaquirá declara desierto el recurso de apelación.

Sentencia que cobro ejecutoria el 19 de octubre de 2011.

El sentenciado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2010 cuando fue capturado y puesto a disposición del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá con función de control de garantías el 15 de octubre de 2010 fecha en la cual se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad (fol. 10)., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 22 de febrero de 2012.

Mediante auto interlocutorio No. 0306 del 27 de marzo de 2013, este despacho le redime pena en el equivalente a **7 MESES** por concepto de trabajo y estudio.

A través de auto de fecha 27 junio de 2014, declara improcedente y niega la redosificación de la pena impuesta a HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE.

En auto de fecha 11 marzo de 2015, se le redime pena por concepto de estudio en el equivalente a **150 DÍAS**, y en auto interlocutorio del 30 de junio de 2015 se le redime pena por concepto de estudio en **59 DÍAS**.

Mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2016, redime pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **217.5 DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N° 0034 de enero 11 de 2019, se redimió pena al condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE en el equivalente a **312 DÍAS** por estudio, y

le fue negada la concesión del subrogado de libertad condicional por prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio N° 1310 de diciembre 30 de 2019, este Despacho decidió negar al condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE la concesión del subrogado de libertad condicional por prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Por medio de auto interlocutorio No. 0507 de fecha 28 de junio de 2021, este Juzgado resolvió HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSO de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en la Resolución N° 20 de enero 24 de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993 y se le REDIMIÓ pena por concepto de trabajo en el equivalente a **37 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSO de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## TRABAJO

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
17622982	01/10/2019 a 31/12/2019	217	Ejemplar y Mala*	X			328*	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17752292	01/01/2020 a 31/03/2020	217 Vto.	Mala* y Regular	X			168*	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17817558	01/04/2020 a 30/06/2020	218	Regular** y Buena	X			464	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17909524	01/07/2020 a 30/09/2020	218 Vto.	Buena	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17987576	01/10/2020 a 31/12/2020	219	Buena	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18105296	01/01/2021 a 31/03/2021	219 Vto.	Buena	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18186234	01/04/2021 a 30/06/2021	220	Buena	X			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18270366	01/07/2021 a 30/09/2021	220 Vto.	Buena y Ejemplar	X			520	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18362337	01/10/2021 a 31/12/2021	221	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18481991	01/01/2022 a 31/03/2022	221 Vto.	Ejemplar	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18573059	01/04/2022 a 30/06/2022	222	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649977	01/07/2022 a 30/09/2022	222 Vto.	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18701178	01/10/2022 a 14/12/2022	223	Ejemplar	X			512	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>6.456 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>403.5 DÍAS</b>		

\*De una parte, tenemos que HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE presentó conducta en el grado de **MALA** durante el periodo comprendido entre el 23/11/2019 al 26/02/2020, en el cual trabajó 168, 168 y 160 horas respectivamente. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17622982 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2019, que corresponden a 176 y 152 horas de trabajo y, respecto del certificado de cómputos No. 17752292 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de MARZO DE 2020, que corresponde a 168 horas de trabajo, respectivamente.

\*\*Ahora bien, se advierte que HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE presentó conducta en el grado de **REGULAR**, en los meses de MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación **DEFICIENTE**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE para hacer la redención de pena respecto de los meses de MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2020, en los cuales presentó conducta el grado de **REGULAR**.

Así las cosas, por un total de 6.456 horas de trabajo, HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUATROCIENTOS TRES PUNTO CINCO (403.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2010 cuando fue capturado y puesto a disposición del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá con función de control de garantías el 15 de octubre de 2010 fecha en la cual se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad (fol. 10), estando actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de la libertad.

-. Se le han reconocido **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

<b>CONCEPTO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>
<b>Privación física</b>	<b>148 MESES Y 04 DIAS</b>	<b>194 MESES Y 13 DIAS</b>
<b>Redenciones</b>	<b>46 MESES Y 09 DIAS</b>	
<b>Pena impuesta</b>	<b>197 MESES</b>	

Entonces, HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE a la fecha ha cumplido en total **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE en la sentencia de fecha tres (3) de Octubre de dos mil once (2011), proferida

por el Juzgado Penal del Circuito Zipaquirá – Cundinamarca, de **CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE** identificado con la **C.C. 10.181.507 de la Dorada – Caldas**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CUATROCIENTOS TRES PUNTO CINCO (403.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE** identificado con la **C.C. 10.181.507 de la Dorada – Caldas**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**TERCERO: TENER** que el condenado e interno **HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE** identificado con la **C.C. 10.181.507 de la Dorada – Caldas**, **a la fecha ha cumplido un total de CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES Y TRECE (13) DIAS de la pena impuesta,** entre privación física de la libertad y la redención de pena aquí reconocida.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N°. 0689**

COMISIONA A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado 258996101217201080540 (N.I. 2012-058) seguido contra el condenado **HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE identificado con la C.C. 10.181.507 de la Dorada – Caldas**, y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0698 de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540  
NÚMERO INTERNO: 2012 - 058  
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINGAPIE

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3611

Santa Rosa de Viterbo, 14 de diciembre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540  
NÚMERO INTERNO: 2012 - 058  
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINGAPIE

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0698 de fecha 14 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Anexo: el auto en 4 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540  
NÚMERO INTERNO: 2012 - 058  
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINGAPIE

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3612

Santa Rosa de Viterbo, 14 de diciembre de 2022.

Doctor:  
**DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA**  
[danadolfo1963@yahoo.com](mailto:danadolfo1963@yahoo.com)

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540  
NÚMERO INTERNO: 2012 - 058  
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINGAPIE

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0698 de fecha 14 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Anexo: el auto en 4 folios. **Favor Acusar recibido.**

GYOBANA PEÑATORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

**RADICADO ÚNICO:** 157696000223200702000  
**NÚMERO INTERNO:** 2015-067  
**SENTENCIADO:** JOSE HERNANDO MESA BARINAS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0718**

**RADICADO ÚNICO:** 157696000223200702000  
**NÚMERO INTERNO:** 2015-067  
**SENTENCIADO:** JOSE HERNANDO MESA BARINAS  
**DELITO:** PERTURBACIÓN A CERTAMEN DEMOCRÁTICO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
  
**DECISIÓN:** OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y concesión de la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 para el condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 03 de febrero de 2010 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, absolvió a JOSE HERNANDO MESA BARINAS y otros, de los cargos formulados por la Fiscalía por los delitos de PERTURBACIÓN A CERTAMEN DEMOCRÁTICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ASONADA Y DAÑO EN BIEN AJENO, por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2007.

Sentencia que fue objeto del recurso de Apelación por parte de la Fiscalía y el Ministerio Público, el cual fue resuelto por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo que en providencia de fecha 09 de abril de 2013 declaró que las conductas de Daño en Bien Ajeno y Asonada, que le fueron imputadas a JOSE HERNANDO MESA BARINAS y otros se encontraban afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal. Así mismo, en su numeral segundo revocó parcialmente el numeral primero de la sentencia impugnada y en consecuencia condenó a JOSE HERNANDO MESA BARINAS Y OTROS a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION** como responsable del delito de PERTURBACION A CERTAMEN

**RADICADO ÚNICO:** 157696000223200702000  
**NÚMERO INTERNO:** 2015-067  
**SENTENCIADO:** JOSE HERNANDO MESA BARINAS

DEMOCRÁTICO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Inconforme con la decisión, la defensa presentó demanda de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, la cual mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2014 resuelve inadmitirla, quedando ejecutoriada el 09 de abril de 2013.

JOSE HERNANDO MESA BARINAS estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 04 de Noviembre de 2007 cuando fue capturado, y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tópaga-Boyacá en providencia de la misma fecha, legalizó su captura y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual le fue revocada el 11 de diciembre de 2007 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, quedando en libertad el 13 de diciembre de 2007, según información suministrada por el INPEC.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2015, librando la orden de captura No. 350007792 en contra del aquí condenado.

Mediante auto de sustanciación de fecha 14 de febrero de 2020, se dispuso aclarar las sentencias proferidas dentro del presente proceso, el auto de avóquese emitido por este Despacho, y la orden de captura No. 350007792, en el sentido **que la verdadera identidad del condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS corresponde a la cédula de ciudadanía No. 74.180.341 expedida en Sogamoso el 23 de octubre de 1993**, y no el número 7.126.851 expedida en Aquitania Pueblo Viejo como quiera que éste último fue cancelado por la Registraduría por doble cedulación.

Igualmente, en dicho auto de sustanciación del 14 de febrero de 2020, se legalizó la privación de la libertad de JOSE HERNANDO MESA BARINAS, quien fue capturado el 13 de febrero de 2020, librándose la Boleta de Encarcelación No. 033 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

**RADICADO ÚNICO:** 157696000223200702000  
**NÚMERO INTERNO:** 2015-067  
**SENTENCIADO:** JOSE HERNANDO MESA BARINAS

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18470365	10/2021 al 12/2021 y del 01/2022 al 03/2022		Buena	X			336	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>336 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>21 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 336 horas de trabajo, JOSE HERNANDO MESA BARINAS tiene derecho a **21 DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgar al condenado e interno JOSE HERNANDO MESA BARINAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta para redención de pena y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento JOSE HERNANDO MESA BARINAS condenado por el delito de PERTURBACION

**RADICADO ÚNICO:** 15769600223200702000  
**NÚMERO INTERNO:** 2015-067  
**SENTENCIADO:** JOSE HERNANDO MESA BARINAS

A CERTAMEN DEMOCRÁTICO reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

*"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*"(...) De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".*

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

*"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho*

**RADICADO ÚNICO:** 157696000223200702000  
**NÚMERO INTERNO:** 2015-067  
**SENTENCIADO:** JOSE HERNANDO MESA BARINAS

internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

*Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.*

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para este caso, siendo la pena impuesta a JOSE HERNANDO MESA BARINAS, de **72 MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a **36 MESES**, cifra que verificaremos si satisface el interno JOSE HERNANDO MESA BARINAS, así:

HERNANDO MESA BARINAS está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de febrero de 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **34 MESES Y 9 DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

**RADICADO ÚNICO:** 157696000223200702000  
**NÚMERO INTERNO:** 2015-067  
**SENTENCIADO:** JOSE HERNANDO MESA BARINAS

JOSE HERNANDO MESA BARINAS estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 04 de Noviembre de 2007 cuando fue capturado, y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tópaga-Boyacá en providencia de la misma fecha, legalizó su captura y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual le fue revocada el 11 de diciembre de 2007 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, quedando en libertad el 13 de diciembre de 2007, según información suministrada por el INPEC y para el efecto entonces se le reconoció un término de **1 MES Y 9 DÍAS** de privación de libertad por la primera captura.

Mediante auto del 24 de diciembre de 2021, le fue reconocido un total de redención de pena por estudio y trabajo por **6 MESES Y 6 DIAS**, mas la que reconocerá en esta determinación por **21 DIAS**.

Entonces, JOSE HERNANDO MESA BARINAS a la fecha ha cumplido en total **42 MESES Y 15 DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio no hay reconocimiento de víctimas.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que JOSE HERNANDO MESA como autor del delito de PERTURBACION A CERTAMEN DEMOCRÁTICO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019. Por lo tanto, JOSE HERNANDO MESA BARINAS cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto del condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS, tenemos que con la solicitud se allega declaración extra proceso de la señora HILDA BARINAS FONSECA con CC 23.943.42 progenitora del condenado quien manifestó bajo la gravedad del

**RADICADO ÚNICO:** 157696000223200702000  
**NÚMERO INTERNO:** 2015-067  
**SENTENCIADO:** JOSE HERNANDO MESA BARINAS

juramento que reside en una casa de su propiedad en la VEREDA DE QUEBRADAS DEL SECTOR ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANITA BOYACA, quien señala que de concederla la prisión domiciliaria a su hijo sería la persona responsable del condenado en todos los aspectos. Su número de celular es 3102126175.

Igualmente se aportan las siguientes declaraciones:

Con fechas 20 de febrero de 2020 y 3 de mayo de 2022, el Alcalde del Municipio de Aquitania Boyaca reconoce al condenado como vecino del Municipio con domicilio en la vereda Quebradas y lo referencia como una persona responsable y cumplidora de sus deberes.

Con fecha 3 de mayo de 2022, el Personero Municipal de Aquitania, certifica que el condenado tiene su domicilio en la Vereda de Quebradas de esa municipalidad y manifiesta que es una persona de buenas costumbres y cumplidora de sus deberes.

El presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Quebradas, allega certificación, sin fecha, mediante la cual manifiesta que conoce al condenado hace más de 30 años como una persona cabal, honesta y trabajadora y no tiene ningún problema en recomendarlo para los fines que corresponda.

Con fecha 6 de mayo de 2022, el señor Párroco de la Parroquia Jesucristo Buen Pastor del Municipio de Aquitania, certifica que conoce desde hace 35 años al condenado y que cayó en esta situación al ser inducido por terceras personas, pero que siempre ha demostrado ser una persona con principios morales, religiosos éticos y sociales y que no representa ningún peligro para la sociedad

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de JOSE HERNANDO MESA BARINAS en la casa de habitación ubicada en la VEREDA QUEBRADAS DEL SECTOR ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACA Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir JOSE HERNANDO MESA BARINAS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la **VEREDA QUEBRADAS DEL SECTOR ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACA CON NUMERO DE CELULAR 3102126175** en donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución

RADICADO ÚNICO: 157696000223200702000  
NÚMERO INTERNO: 2015-067  
SENTENCIADO: JOSE HERNANDO MESA BARINAS

prendería por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. a través de depósito judicial ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida y que debe ser allegada en original

**obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito del establecimiento penitenciario que le corresponda vigilar el cumplimiento de la pena **CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí sentenciado JOSE HERNANDO MESA BARINAS, que proceda al traslado del interno, por lo que se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado al domicilio señalado por el condenado en la **VEREDA QUEBRADAS DEL SECTOR ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACA CON NUMERO DE CELULAR 3102126175** y se le IMPONGA POR EL INPEC a JOSE HERNANDO MESA BARINAS el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma.**

RADICADO ÚNICO: 157696000223200702000  
NÚMERO INTERNO: 2015-067  
SENTENCIADO: JOSE HERNANDO MESA BARINAS

## OTRAS DISPOSICIONES

1.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-**.

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **JOSE HERNANDO MESA BARINAS** en el equivalente a **21 DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 97,98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **JOSE HERNANDO MESA BARINAS** identificado con la C.C. N°74.180.341 de Sogamoso, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la **VEREDA QUEBRADAS DEL SECTOR ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACA CON NUMERO DE CELULAR 3102126175**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. a través de depósito judicial o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, e incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SOGAMOSO CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR LA LEY 1709 DE 2014 ART. 31.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS, que proceda al traslado, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **VEREDA QUEBRADAS DEL SECTOR ALTICO DEL**

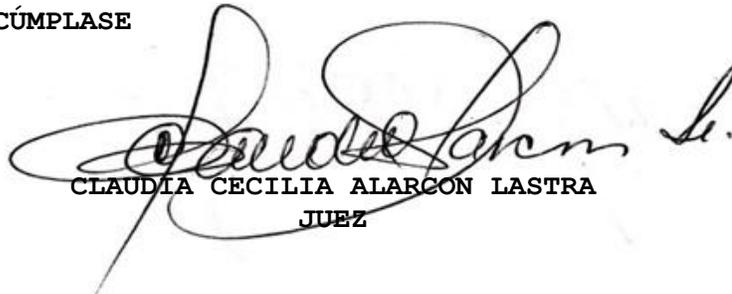
**RADICADO ÚNICO:** 157696000223200702000  
**NÚMERO INTERNO:** 2015-067  
**SENTENCIADO:** JOSE HERNANDO MESA BARINAS

**MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACA CON NUMERO DE CELULAR 3102126175**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a JOSE HERNANDO MESA BARINAS el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0707**

**RADICACION:** 152386000211201000349  
**NÚMERO INTERNO:** 2015 - 070  
**CONDENADO:** JUAN GABRIEL BOADA PAIPA  
**DELITO:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO  
**SITUACION:** PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004 – LEY 1098/2006  
**DECISIÓN:** OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria por enfermedad muy grave bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 4 de Noviembre de 2010; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia, la pena deberá cumplirla en un establecimiento que para efecto determine el INPEC.

Sentencia que fue apelada y resuelto el recurso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que en proveído de fecha 30 de julio de 2014, confirmó integralmente el fallo recurrido. Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de febrero de 2015.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el 27 de octubre de 2011, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria por enfermedad muy grave bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

En auto interlocutorio No. 922 del 30 de junio de 2015 se redime pena al condenado BOHADA PAIPA por concepto de trabajo en el equivalente a **346.5 DIAS DE PRISIÓN**.

A través de providencia interlocutoria No. 1891 del 31 de Diciembre de 2015, se le Concede al sentenciado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la vereda Tocogua del municipio de Duitama, que corresponde al lugar de habitación de su esposa señora MARIA MARTINA PEDRAZA, previo pago de caución prendaria por la suma equivalente a dos (2) SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado canceló la caución prendaria impuesta mediante consignación judicial y suscribió diligencia de compromiso el 2 de febrero de 2016, (f.148, 152).

Mediante auto interlocutorio No. 0607 del 16 de mayo de 2016, se le redimió pena al condenado BOADA PAIPA, por concepto de trabajo en el equivalente a **89.5 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 0002 de fecha 02 de enero de 2019, se le REVOCÓ el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, otorgada por este Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 1891 del 31 de Diciembre de 2015, conforme el DICTAMEN MEDICO LEGAL DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-04731-C-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018 emitido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE TUNJA, disponiéndose que el condenado continuara el cumplimiento de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, este despacho le concedió JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, la Reclusión Domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, que actualmente cumple en su lugar de residencia ubicada en la VEREDA TOCOGUA, DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, que corresponde al lugar de habitación de su esposa señora MARIA MARTINA PEDRAZA y su hija MARTHA BOADA PEDRAZA y se dispuso su remisión cada seis meses al

Mediante auto interlocutorio No. 0486 de 1º de septiembre de 2020 este juzgado le redimió pena al condenado y prisionero domiciliario JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, en el equivalente a **229 DIAS** por concepto de trabajo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA actualmente en prisión domiciliaria por enfermedad muy grave bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JUAN GABRIEL BOADA PAIPA.

Se tiene entonces que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el 27 de octubre de 2011, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria por enfermedad muy grave bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES Y VEINTITRES (23)** de privación física de la libertad.

-. Se le han reconocido **VEINTIDOS (22) MESES Y CINCO (05) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	132 MESES Y 23 DIAS	157 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	22 MESES Y 05 DIAS	
Penal impuesta	158 MESES	

Entonces, JUAN GABRIEL BOADA PAIPA a la fecha ha cumplido en total CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA en la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído

de fecha 30 de julio de 2014, de CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir DOS (02) DIAS.**

No obstante, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN GABRIEL BOADA PAIPA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

#### **- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JUAN GABRIEL BOADA PAIPA cumple **A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído de fecha 30 de julio de 2014, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, en la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído de fecha 30 de julio de 2014, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA identificado con C.C. No. 7.214.051 expedida en Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído de fecha 30 de julio de 2014, al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Se ordena la devolución de la caución prendaria que canceló el condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA por la suma equivalente a UN MILLON DOSCENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.700.00) que canceló a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para acceder a la prisión domiciliaria. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA TOCOGUA, DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, que corresponde al lugar de habitación de su esposa señora MARIA MARTINA PEDRAZA y su hija MARTHA BOADAPEDRAZA, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OTORGAR** al condenado **JUAN GABRIEL BOADA PAIPA**, identificado con **C.C. No. 7.214.051** expedida en Duitama - Boyacá, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, conforme a lo aquí ordenado.

**SEGUNDO: LIBRAR** a favor del condenado **JUAN GABRIEL BOADA PAIPA**, identificado con **C.C. No. 7.214.051** expedida en Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN GABRIEL BOADA PAIPA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario de Duitama – Boyacá (C.JEPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

**TERCERO: DECRETAR** a favor del condenado **JUAN GABRIEL BOADA PAIPA**, identificado con **C.C. No. 7.214.051** expedida en Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído de fecha 30 de julio de 2014, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**CUARTO: RESTITUIR** al condenado **JUAN GABRIEL BOADA PAIPA**, identificado con **C.C. No. 7.214.051** expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**QUINTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JUAN GABRIEL BOADA PAIPA.

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**SEPTIMO: DISPONER** la devolución de la caución prendaria que canceló el condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA por la suma equivalente a UN MILLON DOSCENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.700.00) que canceló a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para acceder a la prisión domiciliaria. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario.

RADICACION: 152386000211201000349  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070  
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA TOCOGUA, DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, que corresponde al lugar de habitación de su esposa señora MARIA MARTINA PEDRAZA y su hija MARTHA BOADAPEDRAZA, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**NOVENO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
**JUEZ**

RADICACION: 152386000211201000349  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070  
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N°. 0698**

COMISIONA A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado 150016008832201000048 N.I.: 2015-124 seguido contra el **condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA identificado con C.C. No. 7.214.051 expedida en Duitama - Boyacá**, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0707 de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JUAN GABRIEL BOADA PAIPA SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA TOCOGUA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de habitación de su esposa señora MARIA MARTINA PEDRAZA y su hija MARTHA BOADA PEDRAZA.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 224 de 21 de diciembre de 2022, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACION: 152386000211201000349  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070  
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3672

Santa Rosa de Viterbo, 21 de diciembre de 2022.

**DOCTORA:**  
**MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINAL**  
[mercycepeda@abogada.gmail.com](mailto:mercycepeda@abogada.gmail.com)

*Ref.*

RADICACION: 152386000211201000349  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070  
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0707 de fecha 21 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al sentenciado referido, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Anexo: el auto en 5 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICIACION: 152386000211201000349  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070  
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3671

Santa Rosa de Viterbo, 21 de diciembre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cpinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cpinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICIACION: 152386000211201000349  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070  
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0707 de fecha 21 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al sentenciado referido, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Anexo: el auto en 5 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0721

**RADICACIÓN:** N°.150016000132201704012  
**NÚMERO INTERNO:** 2018-370  
**SENTENCIADO:** ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACION:** INTERNO EPMSC SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-  
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diciembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO POR DECIDIR:**

Se procede a decidir nuevamente sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, conforme a la documentación remitida por dicho Centro Carcelario y la solicitud en tal sentido elevada por el mismo condenado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal de prisión. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de noviembre de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 29 de noviembre de 2018.

El condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **29 de julio de 2022**, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para cumplir la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Tunja-Boyacá, en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018 que lo condenó como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Por medio de auto interlocutorio No. 0687 de fecha 02 de diciembre de 2022, este Juzgado resolvió no reconocer al condenado e interno ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, el tiempo invocado en su solicitud (14 meses) como parte cumplida de la pena de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS de prisión impuesta dentro del presente proceso, así como tampoco se reconoció la redención de pena por trabajo y estudio efectuado durante el tiempo que estuvo privado de su libertad por cuenta del proceso con radicado 156936000000201800007, donde obtuvo la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia, el precedente jurisprudencial citado y el Art.361 de la Ley 600/2000; y finalmente le redimió pena por concepto de estudio dentro del presente proceso en el equivalente a **22 DIAS**, y se le negó la libertad inmediata por pena cumplida por improcedente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del

Código Penitenciario y Carcelario, por estar vigilando la pena que cumple ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## DE LA SOLICITUD DE REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En efecto, de la documentación aportada por el condenado BERNAL MALDONADO con su solicitud, y la que reposa en las diligencias, se tiene que contra el mismo se adelantó proceso en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso con CUI No. 156936000000201800007 por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, profiriéndose sentencia condenatoria con pena de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION, el 28 de noviembre de 2022, sentencia que cobró ejecutorio en el acto de su proferimiento ya que no fue apelada; proceso por el cual estuvo ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 29 de julio de 2022.

A su vez, ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO se le venía adelantando el presente proceso dentro del que fue condenado en sentencia del 6 de Noviembre de 2018 a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DÍAS de prisión por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2017; y que cobró ejecutoria el 6 de noviembre de 2018, por la que ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO se encuentra privado de la libertad desde el 29 de julio de 2022.

Por consiguiente, el problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso es procedente reconocer a ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO como parte de la pena que cumple actualmente, el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso No. 156936000000201800007 y donde fue condenado, de conformidad con el Art. 361 de la Ley 600 de 2000 y en virtud del principio de favorabilidad.

Es así, que la normatividad cuya aplicación favorable se invoca, es la consagrada en el artículo 361 de la Ley 600/2000, que reza:

**“Artículo 361. Computo, el término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad. Cuando simultáneamente se sigan dos (02) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.”** (Subraya fuera del texto).

Es así que, el principio de Favorabilidad es parte esencial del debido proceso, consagrado en Art. 29 de la Constitución Política, así: *“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.*

Por tanto, dicho principio constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes en el tiempo, constituyendo un derecho fundamental para los procesados y condenados y el cual está contemplado en el artículo 6º de la Ley 599 de 2000 y 6 de la Ley 906 de 2004.

Así, lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de esta Localidad, en auto del 25 de abril de 2012, radicado 15693-31-87-002-2011-00317-00, M.P. Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda, estudió la aplicación por favorabilidad del mencionado art. 361 de la Ley 600 de 2000 a un caso regido por la Ley 906/2004, donde precisó:

El artículo 29 superior contempla el principio de favorabilidad según el cual: *“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.*

Este principio se contempló además en el Art.6º inciso segundo de la ley 906 de 2004, éste último para incorporar la aplicación favorable de la ley procesal con efectos sustanciales

permisiva o favorable, al establecer que *“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”*.

Así, hoy se encuentra superada la discusión sobre si éste principio solo cobijaba los aspectos de derecho sustancial previstos en el Código Penal y no en las normas procesales, para establecer que unos y otros pueden ser aplicables por favorabilidad, independientemente de si están insertos en el Código Penal o en el de Procedimiento Penal.

En cuanto a la aplicación por favorabilidad de la Ley 906 de 2004, desde su comienzo se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal su aplicabilidad, como lo hizo dentro del proceso con radicado No.23567, en pronunciamiento de fecha mayo 4 de 2005 y M.P. Marina Pulido de Barón, cuando dijo:

*“En efecto, advierte la sala que en punto del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004 podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aun no se encuentra en vigor (L/600-2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizaría tanto sus postulados y finalidades como su sistemática”*

Precepto Constitucional y legal que hace referencia única y exclusivamente a la aplicación de normas favorables expedidas de manera posterior a la ocurrencia de los hechos por los cuales se está procesando a una persona penalmente, pero la misma Corte a partir de la expresión **“aun cuando sea posterior”**, ha encontrado procedente la aplicación del principio de favorabilidad en el caso de coexistencia de leyes vigentes y así, pueden ser aplicadas disposiciones de la Ley 600 de 2000 a casos sustanciados bajo la ley 906 de 2004. Así lo precisó la Corte:

*“(…): Finalmente quiere dejar en claro la Sala que el procedimiento acabado de reseñar se encuentra al interior de la Ley 600/00, pero así mismo que nada impide que similares consideraciones y conclusiones puedan adoptarse de cara al trámite de una actuación regida por la Ley 906/2004. (...). (Auto del 31 de marzo de 2009, radicado 31.466).*

Lo cual ha reiterado, así:

*“(…) Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906.*

*Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio.*

**Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio”**

*De donde se deduce con toda claridad, que los preceptos de la Ley 906 de 2004 son aplicables por favorabilidad a procesos que se siguen tramitando bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, y viceversa, preceptos de la Ley 600 pueden ser aplicados a procesos sustanciados de la Ley 906 de 2004, pues tales normas siguen coexistiendo, claro está que, tratándose de preceptos de orden sustancial, y en ningún caso los que afecten a la estructura de cada sistema procesal. (...).*

*“Cierto es que, como lo expresa la señora Juez A-quo, en la Ley 906 de 2004 no se prevé disposición de igual sentido literal; sin embargo, y en ello nos separamos de las consideraciones de la primera instancia, esta norma no se opone a las finalidades de la Ley 906 de 2004 ni a su estructura o sistemática, pues no afecta la estructura formal o fases del proceso, ni se opone a sus principios, ni contraviene disposición alguna. Desde otro punto de vista, además, encarna apenas un mecanismo de realización de la justicia material, pues repugna con ello el que cursando dos procesos simultáneamente y estando el imputado o acusado a disposición de cualquiera de ellos no pueda tenerse en cuenta la privación de la libertad que ha sufrido en el que ha sido absuelto.*

*Más bien parece que los redactores de la Ley 906 de 2004 olvidaron esa norma que, si había sido contemplada en las codificaciones procesales anteriores, y ello, quizá porque principios de lógica y de justicia no aconsejan otra salida así la norma no existiera. (...).” (subrayas y negritas fuera del texto).*

Por consiguiente, tal y como lo precisan la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Penal, siendo viable aplicar en virtud del principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 disposiciones de la Ley 906, y bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como ocurre en el presente asunto, por lo que necesariamente se ha de responder afirmativamente la procedencia de aplicar el Art. 361 de la Ley 600/00 en el presente asunto regido por la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad, pues aunque la situación que regula dicha norma - Art. 361- no se encuentra taxativamente en el actual régimen procedimental penal, esa norma no se opone a las finalidades de la Ley 906 de 2004 ni a su estructura, ni contraviene disposición alguna, además, que encarna apenas un mecanismo de realización de la justicia material, como lo precisó el Tribunal.

Así las cosas, se tiene que según la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso el 28 de noviembre de 2022, que dicho Despacho Judicial adelantó el proceso N°.156936000000201800007 y donde fue CONDENADO ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de prisión.

Es así, que de conformidad con dicha sentencia, como se advirtió anteriormente, en primer lugar, se encuentra establecido que en contra del aquí condenado ELKIN YAHIR BERNAL

MLADONADO, se adelantaron simultáneamente los procesos con radicados No. 156936000000201800007, donde se le condenó por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR en sentencia de fecha 28º de noviembre de 2022 y que cobró ejecutoria en la misma fecha; y el proceso No.150016000132201704012, en el que se le condenó en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y que cobró ejecutoria el 06 de noviembre de 2018.

En segundo lugar, que efectivamente ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso radicado N°156936000000201800007 desde el **16 de agosto de 2018** cuando le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario hasta el **29 de julio de 2022**, luego de que el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, mediante boleta de libertad No. 002 de julio 29 de 2022, le concediera el cambio de medida privativa de la libertad, quedando a disposición por el presente proceso por tener REQUERIMIENTO por este Juzgado dentro del proceso con radicado único No.150016000132201704012 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, librándose **Boleta de encarcelación N°.156 el 29 de julio de 2022** ante el Directora de la Cárcel del Circuito de Sogamoso, para cumplir la pena de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS de prisión.

En tercer lugar, tenemos que el condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso N°.150016000132201704012 (N.I- 2018-370) desde el 29 de julio de 2022, cuando este Juzgado libró contra el condenado en cita la boleta de encarcelación N°.156 de esa fecha ante la dirección del EPMS de Sogamoso y en tal situación ha permanecido hasta la fecha.

Corolario de lo expuesto, esto es, habiéndose tramitado simultáneamente en contra del aquí condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO estos dos procesos por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, y habiendo sido CONDENADO dentro de los dos procesos, de conformidad con el Art. 361 de la Ley 600 de 2000, aplicable en el presente caso en virtud del principio de favorabilidad y con el fin de hacer efectiva la justicia material, podría pensarse, en principio, que no resultaría procedente tener dicho tiempo invocado como parte cumplida de la pena de 28 meses y 3 días de prisión impuesta dentro del presente proceso y que actualmente purga, en atención a que en los radicados N°156936000000201800007 y 150016000132201704012 se realizó todo el trámite procedimental respectivo hasta concluir con sentencia condenatoria, sin que este fuere absuelto o decretado la cesación del procedimiento o preclusión de la investigación.

Sin embargo, ha de precisarse que verificadas en conjunto cada una de las diligencias y documentación que reposa en el expediente, se encuentra que si bien dentro del proceso con CUI No. 156936000000201800007 el señor ELKIN YAIR BERNAL MALDONADO fue efectivamente condenado en sentencia de 28 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, a la pena principal de 37 MESES Y 15 DIAS DE PRISION, ha de tenerse en cuenta que el mismo, por dicho proceso, estuvo privado de la libertad desde el **16 de agosto de 2018** cuando le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario hasta el **29 de julio de 2022**, luego de que el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, mediante boleta de libertad No. 002 de julio 29 de 2022, le concediera el cambio de medida privativa de la libertad, quedando a disposición por el presente proceso por tener REQUERIMIENTO por este Juzgado dentro del proceso con radicado único No.150016000132201704012 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, librándose Boleta de encarcelación N°.156 el 29 de julio de 2022 ante el Directora de la Cárcel del Circuito de Sogamoso, para cumplir la pena de 28 MESES 03 DIAS de prisión.

Así, se encuentra que por el periodo comprendido entre el **16 de agosto de 2018** hasta el **29 de julio de 2022**, el condenado ELKIN YAIR BERNAL MALDONADO purgó un total de tiempo físico de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y TRECE (13) DIAS**, tiempo que supera el total de la pena de prisión que finalmente le fue impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, en la sentencia de 28 de noviembre de 2022, esto es, 37 MESES Y 15 DIAS DE PRISION, y en la que, dicho Fallador declaró la extinción de la sanción penal por pena cumplida para el condenado BERNAL MALDONADO.

Bajo este entendido, se tiene que el condenado cumplió de más en detención por el referido proceso con CUI No. 156936000000201800007, un total de **NUEVE (09) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, mismo que la ley no impide que pueda ABONARSE al tiempo de privación de la libertad que viene cumpliendo dentro del presente proceso con CUI No. 150016000132201704012, así como la redención de pena que igualmente realizó mientras permaneció privado de la libertad dentro del proceso con radicado 156936000000201800007, en el cual, como se señaló en precedencia, obtuvo la libertad por pena cumplida decretada por el Fallador al proferir la sentencia; redención de pena cuyos certificados fueron remitidos por el EPMSO de Sogamoso para efectos de su respectivo reconocimiento en esta oportunidad.

Por lo anterior, se procederá a realizar el estudio de la redención de pena y posteriormente verificar si dentro del presente asunto el condenado tiene o no derecho a la libertad por pena cumplida.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
17088846	30/08/2018 a 30/09/2018	---	Buena		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
17201620	01/10/2018 a 31/12/2018	---	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17362819	01/01/2019 a 29/03/2019	---	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17422190	30/03/2019 a 30/06/2019	---	Buena y Ejemplar		X		359	Sogamoso	Sobresaliente
17532726	01/07/2019 a 30/09/2019	---	Ejemplar		X		371	Sogamoso	Sobresaliente
17640644	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17784875	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17846779	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17943594	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18004092	01/10/2020 a 31/12/2020		Ejemplar y Mala				126	Sogamoso	Sobresaliente
18128509	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Mala y Regular		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
18169246	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Regular y Buena		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
18293171	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		312	Sogamoso	Sobresaliente y deficiente
18368905	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		222	Sogamoso	Sobresaliente y deficiente
18464915	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		66	Sogamoso	Sobresaliente y deficiente
18561731	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
18703095	01/10/2022 a 30/11/2022		Ejemplar		X		240	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>4.612 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>384 DÍAS</b>		

\* Es de advertir que, ELKIN YAIR BERNAL MALDONADO presentó calificación DEFICIENTE durante los siguientes tiempos: el mes de AGOSTO DE 2021, en el que redimió 12 horas, el mes de DICIEMBRE de 2021 en el que redimió 36 horas, el mes de FEBRERO y MARZO de 2022 en el que redimió 60 horas, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado BERNAL MALDONADO dentro de los mencionados periodos de tiempo, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

\*De otra parte, tenemos que ELKIN YAIR BERNAL MALDONADO presentó conducta en el grado de MALA durante los siguientes periodos de tiempo: entre el mes de NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2020, en los que estudio 108 y 120 horas, en el mes de ENERO y FEBRERO de 2021 en los que estudió 114 y 120 horas. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. Así las cosas, respecto de tales periodos de tiempo, únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de OCTUBRE de 2020 y MARZO de 2021, que corresponden a 126 y 132 horas de estudio, respectivamente.

Entonces, por un total de 4.612 horas de estudio, ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (384) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, por lo que, revisadas las diligencias, se tiene que:

.- El condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **29 de julio de 2022**, cuando fue dejado a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, de este Juzgado para cumplir la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Tunja-Boyacá, en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018 que lo condenó como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de su libertad. Así mismo, como se advirtió, se le tendrá en cuenta el tiempo de detención que cumplió de más dentro del proceso con CUI No. 15693600000201800007 donde obtuvo la libertad por pena cumplida decretada por el Fallador, que, como se dijo en su momento, es de **NUEVE (09) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**.

Por lo que, en total como tiempo de privación física de la libertad dentro del presente proceso, se tiene que el condenado BERNAL MALDONADO a cumplido un total de **CATORCE (14) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**, respectivamente.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **TRECE (13) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	14 MESES Y 21 DIAS	28 MESES Y 07 DIAS
REDENCIONES	13 MESES Y 16 DIAS	
PENA IMPUESTA	28 MESES y 03 DÍAS	

Entonces, ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO a la fecha ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO en la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cuatro (04) días que cumplió de más dentro del presente proceso,** como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (CO y Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al

condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO en la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO identificado con la C.C. No. 74.082.301 de Sogamoso-Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, por el contrario, en la misma se dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Fl. 172 - C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, en la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO** identificado con la **C.C. No. 74.082.301 de Sogamoso-Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (384) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno al condenado e interno **ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO** identificado con la **C.C. No. 74.082.301 de Sogamoso-Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno al condenado e interno **ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO** identificado con la **C.C. No. 74.082.301 de Sogamoso-Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cuatro (04) días que cumplió de más dentro del presente proceso**, como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (CO y Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado **ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO** identificado con la **C.C. No. 74.082.301 de Sogamoso-Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de

inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado e interno **ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO** identificado con la **C.C. No. 74.082.301 de Sogamoso-Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO**.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

**NOVENO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N°. 0709**

COMISIONA A LA:

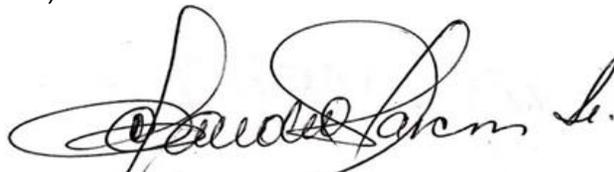
### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado 150016000132201704012 (N.I. 2018-370) seguido contra el condenado e interno **ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO** identificado con la **C.C. No. 74.082.301 de Sogamoso-Boyacá**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0721 de fecha 22 de diciembre 2022 mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 226 de 22 de diciembre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
JUEZ

RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132201704012  
NÚMERO INTERNO: 2018-370  
CONDENADO: ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.3718  
Santa Rosa de Viterbo, 22 de diciembre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: N°.150016000132201704012  
NÚMERO INTERNO: 2018-370  
SENTENCIADO: ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0721 de fecha 22 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 713

**RADICACIÓN:** 157596000223201800712 (Acumulado CUI 150016099164201900686).  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-126  
**SENTENCIADO:** JOSE CAMACHO MEDINA  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSE CAMACHO MEDINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

Así mismo se allega poder conferido por parte del condenado e interno JOSE CAMACHO MEDINA, al doctor EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA, en su calidad de Defensor Público.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyaca condenó a JOSE CAMACHO MEDINA, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS por hechos ocurridos el 20 de julio de 2018 del cual fue víctima K.D.F.H. de 13 años de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2018.

El condenado JOSE CAMACHO MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 21 de julio de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Busbanza - Boyacá se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0545 del 02 de junio de 2020, se redime pena al condenado CAMACHO MEDINA por concepto de estudio en el equivalente a 192 días de prisión.

A través de providencia interlocutoria del 26 de octubre de 2020, este despacho **negó** la acumulación Jurídica de penas impuesta dentro de los procesos con radicados CUI 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), CUI 850106001179201300346 (N.I. 2017-399), y, CUI 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 que vigila el J. 1º. E.P.M.S. Santa Rosa de

Viterbo- Boyacá) y decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno JOSE CAMACHO MEDINA dentro de los procesos CUI 157596000223201800712 (N.I. 2019-126) y CUI 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 que vigila el J. 1º. E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo- Boyacá).

Así las cosas, se impuso al sentenciado JOSE CAMACHO MEDINA la pena principal definitiva acumulada de DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISION; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC. Ordenando además que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas impuestas, en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo establecido para la pena principal de prisión.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSE CAMACHO MEDINA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca, donde se encuentra recluso el condenado JOSE CAMACHO MEDINA, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### ENSEÑANZA

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
17734974	01/01/2020 a 31/03/2020	-	BUENA/EJEMPLAR			X	300	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17813950	01/04/2020 a 30/06/2020	-	EJEMPLAR			X	284	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17907966	01/07/2020 a 30/09/2020	-	EJEMPLAR			X	304	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17984965	01/10/2020 a 31/12/2020	-	EJEMPLAR			X	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18099698	01/01/2021 a 31/03/2021	-	EJEMPLAR			X	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18180980	01/04/2021 a 30/06/2021	-	EJEMPLAR			X	288	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1768 Horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>221 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1768 horas de enseñanza, JOSE CAMACHO MEDINA tiene derecho a DOSCIENTOS VEINTIUN (221) DIAS de redención de pena de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE CAMACHO MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

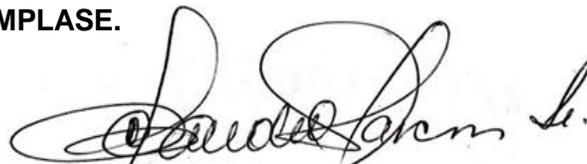
**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de enseñanza al condenado e interno JOSE CAMACHO MEDINA, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 9.533.457 expedida en Sogamoso – Boyacá. en el equivalente a DOSCIENTOS VEINTIUN (221) DIAS de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** Reconocer Personería Jurídica, al Dr. EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.053.171 de Belén – Boyacá- y T.P. No. 55.106 del C.S. J, como defensor público del condenado JOSE CAMACHO MEDINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE CAMACHO MEDINA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO No. 700**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201800712 (Acumulado CUI 150016099164201900686). Radicado Interno 2019-126, seguido contra el condenado **JOSE CAMACHO MEDINA, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 9.533.457 expedida en Sogamoso – Boyacá**, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 713 de fecha 21 de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO y RECONOCE PERSONERIA DEFENSOR.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA  
JUEZ

RADICACIÓN: 156936000218201100223  
NÚMERO INTERNO: 2018 -251  
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3670

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 21 de 2022.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

Cordial Saludo,

Ref.

**RADICACIÓN: 157596000223201800712 (Acumulado CUI  
150016099164201900686).**  
**NÚMERO INTERNO: 2019-126**  
**SENTENCIADO: JOSE CAMACHO MEDINA**  
**DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0712 de fecha 21 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA y SE RECONOCE PERSONERIA AL DEFENSOR.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**Secretaria**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936000218201100223  
NÚMERO INTERNO: 2018 -251  
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3689

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 21 de 2022.

**DOCTORA:**  
**EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA**  
**[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

Cordial Saludo,

Ref.

**RADICACIÓN:** 157596000223201800712 (Acumulado CUI  
150016099164201900686).  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-126  
**SENTENCIADO:** JOSE CAMACHO MEDINA  
**DELITO** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 713 de fecha 21 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA y SE RECONOCE PERSONERIA AL DEFENSOR.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0706**

**RADICADO ÚNICO:** 110016000017201714697  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-028  
**SENTENCIADO:** NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRESA EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para la condenada NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de noviembre 6 de 2019, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2017; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 6 de noviembre de 2019.

La condenada NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de enero de 2020 y actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 5 de febrero de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS, quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO Y ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18299526	07/2021 al 09/2021	---	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18370433	10/2021 al 12/2021		Ejemplar		X		339	Sogamoso	Sobresaliente
18467383	01/2022		Ejemplar		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
18467383	02/2022 AL 03/2022		Ejemplar	X			256	Sogamoso	Sobresaliente
18554541	04/2022 AL 06/2022		Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18650874	07/2022 AL 09/2022		Ejemplar	X			592	Sogamoso	Sobresaliente
<b>ESTUDIO</b>							<b>897 HORAS</b>		
<b>TRABAJO</b>							<b>1472 HORAS</b>		
<b>REDENCIÓN POR ESTUDIO</b>							<b>74.75 DIAS</b>		
<b>REDENCIÓN TRABAJO</b>							<b>92 DÍAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN A RECONOCER</b>							<b>166.75 DIAS, ES DECIR, 5 MESES Y 16.75 DIAS</b>		

Así las cosas, se le reconocerá a la condenada un total de **74.75 días por estudio** y **92 días por trabajo** a NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS, es decir que tiene derecho a **CINCO (5) MESES Y DIECISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (16.75) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

Mediante auto interlocutorio No. 1027 de fecha 6 de diciembre de 2021, le fue reconocido un total de **CINCO (5) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**, lo que arroja un **TOTAL DE REDENCIÓN DE PENA RECONOCIDA ONCE (11) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**

### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la condenada e interna NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (6) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS así:

NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 ENERO DE 2020 cuando fue capturado por cuenta de las presentes diligencias a través de orden de captura librada por el juzgado fallador, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SIETE (7) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Mediante auto interlocutorio No. 1027 de fecha 6 de diciembre de 2021, le fue reconocido un total de **CINCO (5) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de redención por estudio.

En la presente determinación se le reconocerá un total de **74.75 días por estudio y 92 días por trabajo** a NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS, para un total de **166.75 días**, es decir que tiene derecho a **CINCO (5) MESES Y DIECISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (16.75) DIAS** de redención de pena.

Así entonces, se le reconoce a la condenada de redención de pena POR TRABAJO Y ESTUDIO un total de **ONCE (11) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS.**

Entonces, a la fecha NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y OCHO PUNTO VENITICINCO (8.25) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva de la condenada para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible de la sentenciada, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario de la condenada. En*

este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal dña condenada –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación dña condenada en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las

*decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación de la condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior

de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación dla condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de la condenada NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio y trabajo, las cuales han sido reconocidas por este despacho.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 02/11/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 18/05/2020 a 14/10/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-535 del 2 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Por todo lo anterior, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada, se tiene que, en la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, dejó en libertad a la víctima de iniciar el incidente de reparación integral, sin que obre al interior de las diligencias que se haya adelantado dicho proceso; en consecuencia sobre este tópico el despacho se abstendrá de pronunciarse.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS, **ubicado en la Carrera 78 B BIS No. 73 H 22 sur de Bogotá**, de conformidad con la declaración extra proceso presentado por la progenitora de la condenada PAOLA MARCELA VANEGAS AGUILERA de fecha 19 de julio de 2022 ante la Notaria 74 del Circulo de Bogotá, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la madre de la condenada NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS, documento aportado con la solicitud de prisión domiciliaria deprecada por la condenada en días anteriores y que ratifican la dirección de su arraigo frente a la dirección de domicilio que también registró en el acta de derechos del capturado.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en **Carrera 78 B BIS No. 73 H 22 sur de Bogotá**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada.**

Como ya se dijo anteriormente, se tiene que, en la sentencia proferida por el juzgado fallador de la libertad a la víctima de iniciar el incidente de reparación integral, sin que obre al interior de las diligencias que se haya adelantado dicho proceso; en consecuencia, sobre este tópico el despacho se abstendrá de pronunciarse.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada **NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIUNO PUNTO SETENTA Y CINCO (21.75) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V.** a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS, SE HARA EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO, DEBERÁ SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.**

Por último, frente a la solicitud de PRISION DOMICILIARIA deprecada por la condenada en días anteriores, bajo las previsiones del artículo 38 G, este despacho la negará por SUSTRACCION DE MATERIA, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio y trabajo a la condenada e interna **NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS** en el equivalente a **166.75 DIAS**, es decir que tiene derecho a **CINCO (5) MESES Y DIECISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (16.75) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada e interna **NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIUNO PUNTO SETENTA Y CINCO (21.75) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V.** a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: NEGAR** la PRISION DOMICILIARIA bajo las previsiones del artículo 38G **POR SUSTRACCION DE MATERIA**, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada

RADICADO ÚNICO: 110016000017201714697  
NÚMERO INTERNO: 2020-028  
SENTENCIADO: NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma.

**QUINTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS**.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada **NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS**, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada **NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS**.

**SEPTIMO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0697**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado No. 110016000017201714697 (N.I. 2020-028) seguido contra la condenada **NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.001.054.175**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0706 de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

  
**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000017201714697  
NÚMERO INTERNO: 2020-028  
SENTENCIADO: NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3699

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 21 de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

RADICADO ÚNICO: 110016000017201714697  
NÚMERO INTERNO: 2020-028  
SENTENCIADO: NIKOL CAMILA ROJAS VANEGAS

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0706 de fecha 21 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)  
RADICADO INTERNO: 2021-028  
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS  
República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°. 708**

**RADICADO UNICO:** 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)  
**RADICADO INTERNO:** 2021-028  
**CONDENADO:** FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS  
**DELITO:** HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON  
TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO  
CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA  
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. -  
**SITUACION** PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO  
**REGIMEN** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA, BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO  
DE HASTA 72 HORAS. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, para el condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario con Reclusión de la Ciudad de Sogamoso – Boyacá, e impetrada por la dirección de dicho EPMSC.

### **ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha emitida el 18 de Diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, fue condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS a la pena principal de CIENO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como coautor penalmente responsable de la conducta ilícita de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO , EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 29 de julio de 2013 y de los cuales fueron víctimas los señores YEFERSSON EMILIO TRABZAS MARTINEZ y JORGE ELICER PATIÑO, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de enero de 2021.

FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, inicialmente estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 25 de julio de 2013 hasta el 2 de septiembre de 2014 cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos, (f48).

Y finalmente FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, lo está desde el 3 de marzo de 2021, cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio N°.0269 de mayo 02 de 2022 este Despacho Judicial redimió pena por concepto de estudio y enseñanza en el equivalente a **189 días** a FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)  
RADICADO INTERNO: 2021-028  
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18369699	01/10/2021 a 31/12/2021	--	BUENA	X			496	<b>Sogamoso</b>	Sobresaliente
18464992	01/01/2022 a 31/03/2022	--	BUENA	X			496	<b>Sogamoso</b>	Sobresaliente
18557413	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA	X			480	<b>Sogamoso</b>	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>								<b>1472 horas</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>								<b>92 DÍAS</b>	

Entonces, por un total de 1.317 horas de trabajo, FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y DOS (92) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS**

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

**“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:  
(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

**“Permiso hasta de setenta y dos horas.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- “... 1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)  
RADICADO INTERNO: 2021-028  
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta de 72 Horas para el condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, el cual, tiene bajo su vigilancia al condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

**1.- Estar en fase de mediana seguridad:**

FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 25 de julio de 2022, según acta N°. 112-7662022 de la misma fecha, y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha.

**2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.**

FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2013 hasta el 2 de septiembre de 2014 cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos.

Y finalmente FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, lo está desde el 3 de marzo de 2021, cuando fue capturado en virtud de orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y ONCE (11) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	35 MESES Y 04 DIAS	44 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(1/3) DE LA PENA IMPUESTA 36 MESES

De esta manera, el condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS a la presente fecha ha cumplido un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de CIENTO OCHO MESES DE PRISION.

**3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.**

FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS identificado con la C.C. N° 1.057.590.838 de Sogamoso – Boyacá-, no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20220448361/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 14 de septiembre de 2022 y la cartilla biográfica de la misma.

**4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS identificado con la C.C. N° 1.057.590.838 de Sogamoso – Boyacá-, no presenta antecedentes de fuga o tentativa de fuga, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)  
RADICADO INTERNO: 2021-028  
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

Boyacá- de fecha 27 de julio de 2022, donde se hace constar que RINCON VARGAS, no registra fuga o tentativa de fuga; por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

**5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS ha trabajado durante el tiempo en el que esta privado de la libertad conforme a los certificados de cómputos por trabajo allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena, por cuanto mediante auto interlocutorio N°.0269 de mayo 02 de 2022 este Despacho Judicial redimió pena por concepto de estudio y enseñanza en el equivalente a **189 días** a FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS y en este auto se le hace una redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a **92 días** para un total de 09 meses y 11 días.

Respecto a la exigencia de haber observado buena conducta, tenemos que conforme a la cartilla biográfica a FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS se le evaluó la conducta en el grado de MALA en el periodo comprendido entre el 25/04/2014 a 24/07/2014.

Por consiguiente, es necesario entrar a establecer si FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS cumple con este requisito en este momento, por lo que el problema jurídico a dilucidar en este ítem, consiste en determinar los efectos en el tiempo de la evaluación de la conducta en el grado de mala y su operancia como límite para la concesión del beneficio administrativo de 72 horas que nos ocupa.

Interrogante resuelto por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo Sala Penal, en Proveído de fecha febrero 13 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de julio 27 de 2012 proferido por este Juzgado dentro del radicado N°. 156933187002200800909-01, así:

*“ (...) Para determinar los efectos en el tiempo de una sanción disciplinaria impuesta por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario y su consecuente influencia en la concesión de beneficios administrativos, es necesaria la remisión a los principios que rigen la actividad carcelaria y los fines propios de la sanción penal, principalmente, la legalidad, libertad y el derrotero de un sistema progresivo enfocado en el principio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la privación de la libertad y cumplimiento gradual de la pena. (...).*

*En el sub iudice, tal como advirtiera la A quo, la pena impuesta corresponde a doscientos dieciocho (218) meses de prisión, la tercera parte (1/3) corresponde a setenta y dos (72) meses veinte (20) días de prisión, transcurrido ese término, si el procesado trabajó, estudió o enseñó y observó buena conducta debidamente certificada, además de los demás requisitos, tendrá derecho a que se le conceda el beneficio administrativo; por el contrario, si no se certifica buena la conducta de acuerdo al numeral 6 del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario o no se cumplen los demás requisitos, no se concederá el beneficio administrativo. En este punto es pertinente recordar que la comisión de una falta disciplinaria determina la imposición de una sanción administrativa cuya consecuencia no es otra que calificar la conducta de manera negativa. La pregunta que surge entonces es ¿Por cuánto tiempo la imposición de una sanción disciplinaria determina la conducta en grado negativo, o mejor, la impide valorar como “buena conducta”?*

*Al respecto la posición, podría consistir en que, transcurrido el término correspondiente al equivalente de la tercera parte de la pena impuesta contada a partir de la sanción disciplinaria, debían entenderse neutralizados los efectos negativos. (...).*

*Es por ello que la facultad del Consejo de Disciplina y la función que tiene de calificar la conducta de los internos de acuerdo al artículo 77 del Acuerdo 011 de 1995 –Reglamento General de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios- permite reafirmar el principio de gradualidad de la pena, en la medida que la norma establece parámetros de valoración, hasta el punto que la mala conducta del procesado puede refrendarse en el tiempo, hasta llegar a calificarse como sobresaliente, es decir, el máximo órgano disciplinario en materia penitenciaria está dotado de la facultad de ponderar el comportamiento del interno durante el tiempo de reclusión y extraer de manera ponderada y sistemática una conclusión que le permite conceptualizar finalmente sobre su comportamiento global (...).*

*Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en sentencia de 21 de abril de 2009, radicación 41671, refirió:*

*“No resulta de recibo la conclusión a la que llega el impugnante cuando afirma que por haberle sido impuesta al actor el 10 de junio de 1999 una sanción de 30 días de aislamiento celular por una falta considerada como gravísima, automáticamente conlleva a que no tenga derecho a acceder a los beneficios administrativos, pues de aceptar tal posición se*

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)  
RADICADO INTERNO: 2021-028  
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

*desconocería no sólo que la sanción fue efectivamente cumplida por NARANJO SÁNCHEZ y por consiguiente la misma se extinguió, sino también que en Colombia no existen penas perpetuas ni imprescriptibles”. (...)*”.

Por consiguiente, este Despacho acogiendo esta postura, en virtud de ser favorable al condenado y del reconocimiento de los fines y los postulados del principio de Progresividad de la Resocialización, como lo destaca el Tribunal, analizará el comportamiento durante todo el tiempo de privación del condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, de manera integral y ponderada - la gravedad de la conducta sancionada, la mayor o menor distancia de la sanción a la petición del beneficio, los conceptos emitidos por la Autoridad Penitenciaria, la eventual reincidencia en la comisión de conductas disciplinables, el término de privación de la libertad, entre otros factores-, a efectos de determinar que éste condenado e interno durante el tiempo de privación de la libertad ha tenido en general una buena conducta o, si la misma ha sido negativa, y por consiguiente impartir o no razonadamente el aval para la concesión del beneficio administrativo impetrado para el mismo.

Es así, que en el sub judice, la pena definitiva impuesta a FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS es de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión, y la tercera parte corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES, por lo que en principio, conforme a lo establecido, se observa que en el presente caso durante el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2014 a 24 de julio de 2014 la conducta del condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS fue calificada como mala; y la solicitud del beneficio administrativo se hizo formalmente mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2022, habiendo pasado CIENTO UN MES (101) meses y VEINTI SEIS (26) días.

De otra parte, como también se advirtió, FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS de los CIENTO OCHO (108) MESES de prisión impuestos, a la fecha ha purgado físicamente CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y QUINCE (15) DIAS, tiempo de reclusión durante el cual ha ejecutado actividades resocializadoras como trabajo y estudio que le ha generado redención de pena por 09 MESES Y 11 DIAS; y respecto de su conducta, según la cartilla biográfica, reporta 10 periodos de evaluación - conforme los artículos 76-1 y 77 del Acuerdo 0011 de 1995 del INPEC tal evaluación es trimestral-, de los cuales, en 03 su conducta fue calificada en el grado de “Ejemplar”, 06 en el grado de “Buena” y 01 en el grado de “mala”.

Por lo que necesariamente se ha de decir, que si bien es cierto se le impuso dicha calificación de conducta en el grado de “mala” en el año 2014, este Despacho se permite afirmar ahora de manera razonada que, para el presente caso, ha sido en general buena la conducta de FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS y que en él tratamiento penitenciario brindado ha surtido efecto, ya que no se puede pasar por alto que el fin del mismo es brindarle al condenado una readaptación a través de una preparación (estudio, trabajo, etc...), para que pueda reprogramar su vida, reivindicarse ante la sociedad y reincorporarse a ella, y por tanto, tener por cumplido este requisito para la concesión del permiso de hasta de setenta y dos (72) horas pretendido.

Así mismo, FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS no presenta investigaciones disciplinarias, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá de fecha 27 de julio de 2022, donde se hace constar que FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS no presenta investigaciones disciplinarias, por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por el condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS conforme los documentos aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y lo expuesto, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, el cual establece:

*“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*<Inciso adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104;*

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)  
RADICADO INTERNO: 2021-028  
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

*lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

*PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”*

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que de conformidad con certificado de la Policía Nacional –DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20220448361/ARAI- GRUCI 1.9 de fecha 14 de septiembre de 2022, el condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS no presenta anotaciones diferentes a la presente sentencia condenatoria.

En segundo lugar, que en el presente caso el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR (art. 340 del C.P.) HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO , EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por los cuales fue condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS por hechos ocurridos el 29 de julio de 2013, no se encuentran contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018; por lo que su aplicación no está restringida en el presente caso.

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, de conformidad con el ordenamiento legal ( *Art.147 de la Ley 65/93, Ley 1709/14, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6º*), se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la misma, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Finalmente, se ha de advertir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO**; igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso el condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el condenado ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de hasta 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso–Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 del municipio de Paipa – Boyacá, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)  
RADICADO INTERNO: 2021-028  
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena a la condenada y prisionera domiciliaria **FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS** identificado con la **C.C. N° 1.057.590.838 de Sogamoso – Boyacá**, en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE**, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso- Boyacá, del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** para el condenado e interno **FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS** identificada con la **C.C. N° 1.057.590.838 de Sogamoso – Boyacá**, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado e interno **FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS** identificada con la **C.C. N° 1.057.590.838 de Sogamoso – Boyacá** cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

**CUARTO: ADVERTIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso al condenado **FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS** se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso–Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado **FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEXTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
**JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 699**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

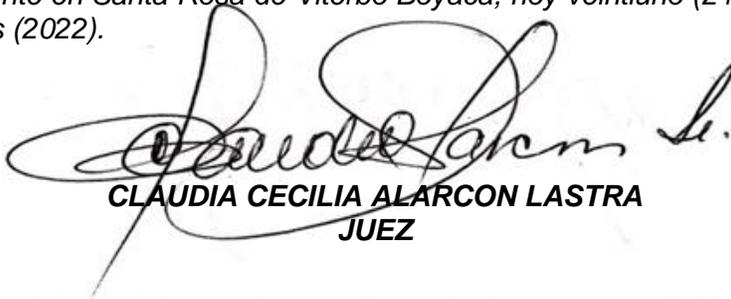
**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SOGAMOSO – BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025) (N.I. 2021-028) seguido contra el sentenciado FERNEY HUMBERTO RINCON VARAS identificado con la C.C. N° 1.057.590.838 de Sogamoso – Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No. 708 de fecha diciembre 21 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE APRUEBA CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL CONDENADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficio penal N°. dirigido a la Dirección de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
JUEZ



**OFICIO PENAL N° 3678**

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 21 de 2022.

**DOCTORA:**

**MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO**  
**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SOGAMOSO-BOYACÁ**

Ref.

**RADICADO UNICO:** 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)  
**RADICADO INTERNO:** 2021-028  
**CONDENADO:** FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

Comedidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N° 708 de fecha diciembre 21 de 2022, decidió:

“(…) **PRIMERO: REDIMIR** pena a la condenada y prisionera domiciliaria FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS identificado con la C.C. N° 1.057.590.838 de Sogamoso – Boyacá-, en el equivalente a NOVENTA Y DOS (92) DÍAS por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993. **SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE**, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso- Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS identificada con la C.C. N° 1.057.590.838 de Sogamoso – Boyacá., por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS identificada con la C.C. N° 1.057.590.838 de Sogamoso – Boyacá cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. **CUARTO: ADVERTIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso al condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto (...)”.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3679

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 21 de 2022.

DOCTORA:  
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA  
PROCIURADORA JUDICIAL PENAL II  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)  
RADICADO INTERNO: 2021-028  
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0 de fecha 13 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA Y SE CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL CONDENADO REFERIDO.**

Adjunto copia del auto en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3687

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 21 de 2022.

DOCTOR:  
MANUEL JOSE GRANADOS LOPEZ  
DEFENSOR  
[mgranados@defensoria.edu.co](mailto:mgranados@defensoria.edu.co)

Ref.  
RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)  
RADICADO INTERNO: 2021-028  
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0 de fecha 13 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA Y SE CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL CONDENADO REFERIDO.**

Adjunto copia del auto en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

**RADICACIÓN:** 157596000223201900447  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-174  
**SENTENCIADO:** CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° . 715**

**RADICACIÓN:** 157596000223201900447  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-174  
**SENTENCIADO:** CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por la dirección de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, por hechos ocurridos en el año 2019 y 2020. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de abril de 2021.

La condenada e interna CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 30 de octubre de 2020 cuando fue capturada, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron ACEPTADOS y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente la condenada recluida en el EPMSO de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 16 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**RADICACIÓN:** 157596000223201900447  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-174  
**SENTENCIADO:** CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18469176	01/2022				X		30	Sogamoso	Sobresaliente
18469176	01/2022 al 03/2022					X	268	Sogamoso	Sobresaliente
18554235	04/2022 AL 06/2022					X	248	Sogamoso	Sobresaliente
18554235	06/2022			X			104	Sogamoso	Sobresaliente
18650787	07/2022			X			80		
18650787	07/2022 al 09/2022					X	268		
<b>REDENCIÓN POR TRABAJO</b>							<b>184 horas = 11.5 días</b>		
<b>REDENCIÓN POR ESTUDIO</b>							<b>30 horas = 2.5 días</b>		
<b>REDENCIÓN POR ENSEÑANZA</b>							<b>784 horas = 98 días</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>112 DÍAS</b>		

Así las cosas, entonces, CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO DOCE (112) DÍAS o lo mismo que 3 MESES Y 22 DIAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue a CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados

RADICACIÓN: 15759600223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

en la Ley, que para el caso de CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, condenada dentro del presente proceso por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P.**, regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada e interna.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por la condenada e interna CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES, cifra que verificaremos si satisface la condenada así:

CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, **desde el 30 de octubre de 2020**, actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha **25 MESES Y 21 DIAS** de privación física de su libertad.

Mediante auto del 28 de junio de 2022, le fue reconocido un total de **111 DÍAS de redención de pena o lo mismo que 3 meses y 21 días**

En esta determinación, se le está reconociendo un total de **112 DIAS de redención de pena o lo mismo que 3 meses y 22 días**.

Entonces, a la fecha CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES ha cumplido en total **33 MESES Y 4 DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es

RADICACIÓN: 157596000223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N°.119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada e interna.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario de la condenada e interna. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal de la condenada e interna -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su*

RADICACIÓN: 157596000223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

**decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».**

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación dila condenada e interna en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las

RADICACIÓN: 15759600223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación de la condenada e interna en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

RADICACIÓN: 157596000223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que, al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, conforme la sentencia condenatoria y al momento de estudiar la procedencia del subrogado

**RADICACIÓN:** 15759600223201900447  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-174  
**SENTENCIADO:** CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad de la infractora, CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permitan estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación dla condenada e interna en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación de la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES en las actividades de redención de pena durante su permanencia en prisión intramural las cuales fueron certificadas a través de los documentos de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, estudio y enseñanza las cuales ya le fueron reconocidas.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por la condenada e interna CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 02/11/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/01/2021 a 04/10/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-536 de fecha 2 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla

RADICACIÓN: 157596000223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las *actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina*, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de *EJEMPLAR*. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que la interna ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Exp. Digital. Negrilla por el Despacho).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada e interna CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal dla condenada e interna -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, no hay lugar sobre este asunto teniendo en cuenta los delitos por los que fue condenada.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada e interna CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto de la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, se tiene que al proceso se allega con la solicitud elevada por la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, documentos para acreditar el arraigo social y familiar de la condenada en mención, así:

-. Copia de declaración extra proceso de junio 22 de 2022 rendida por la señora SONIA MORALES MERCHAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.362.557 Sogamoso, ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso-Boyacá y residente en la dirección CALLE 14 No. 7-17 BARRIO SANTA BARBARA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACÁ -, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento, que se compromete a recibir a CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES identificada con cedula de

RADICACIÓN: 15759600223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

identidad No. 27.327.638 de Venezuela, en su calidad de suegra y que está dispuesta a colaborar para que cumpla con las condiciones exigidas en la ley.

-. Copia del recibo público domiciliario de acueducto correspondiente a la dirección Calle 14 No. 7-13 en la ciudad de Sogamoso - Boyacá, a nombre de la señora MERCHAN DE MORALES MARIA.

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social de la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES**, como quiera que si bien la señora SONIA MORALES MERCHAN, señala que lo va a recibir en su residencia ubicada en la dirección **CALLE 14 No. 7-17 BARRIO SANTA BARBARA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACÁ** -, y se aporta copia del recibo de servicio público domiciliario de acueducto, también lo es que las pruebas allegadas al plenario no permiten establecer que la condenada haya tenido su arraigo social en dicha dirección.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social de la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES para efectos de su libertad condicional, máxime cuando la misma es una ciudadana extranjera y revisadas las piezas procesales del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo al presente expediente en digital), se encuentra que en las actas de las audiencias preliminares celebradas ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba - Boyacá, se observa como dirección de la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES corresponde a **Calle 37 No. 10 A BIS 28 Barrio Chapinero de Sogamoso**", dirección esta que dista de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social de la condenada para obtener de manera anticipada la libertad.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado<sup>1</sup>, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, no se establece el arraigo familiar y social de la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES  pues el domicilio que hoy pretenden hacer valer como arraigo, nunca ha sido su casa de habitación y de lo que se trata es de establecer el arraigo familiar y social como lo dispone la norma, desconociéndose si verdaderamente permanecerá allí de serle otorgada la libertad condicional, de manera que no se garantiza que la penada continuará a disposición de este juez executor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, NO puede tener por establecido el arraigo familiar o social de CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, que satisfaga este requisito legal para acceder a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social de la aquí condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben

<sup>1</sup> Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...". (Subrayado fuera del texto original).

RADICACIÓN: 15759600223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro que el domicilio ha sido su residencia habitual y el asiento de su familia para que pueda recobrar su libertad**, pues de las declaraciones aportadas al plenario lo que se verifica es que la señora SONIA MORALES MERCHAN es quien ha residido en dicho domicilio por más de 50 años pero nada se dice en estas declaraciones de la condenada, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, no hay garantía que si es requerida dentro del proceso, sea ubicable y continúe a disposición del juez executor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, se le negará el subrogado penal de la libertad condicional.

**DE LA PRISION DOMICILIARIA - ARTICULO 38 G LEY 599 DE 2000 ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En memorial que antecede, la condenada solicita que se le otorgue el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Para tal efecto aporta certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**"Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas;*

RADICACIÓN: 157596000223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

*financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".*

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

*"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer;*

RADICACIÓN: 157596000223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

*interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.*

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, sin embargo, se observa que los delitos por los que fue procesada la condenada no se encuentran enlistados en la nueva modificación de la norma y en consecuencia los requisitos se precisaron así:

**1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena.**

CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, **desde el 30 de octubre de 2020**, actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha **25 MESES Y 21 DIAS** de privación física de su libertad.

Mediante auto del 28 de junio de 2022, le fue reconocido un total de **111 DÍAS de redención de pena o lo mismo que 3 meses y 21 días.**

En esta determinación, se le está reconociendo un total de **112 DIAS de redención de pena o lo mismo que 3 meses y 22 días.**

Entonces, a la fecha CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES ha cumplido en total **33 MESES Y 4 DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta de 50 meses de prisión, y así se le reconocerá cumpliendo de esta manera el requisito objetivo.

**2.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

**El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.**

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

**RADICACIÓN:** 157596000223201900447  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-174  
**SENTENCIADO:** CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

Descendiendo al caso en concreto de la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, se tiene que al proceso se allegó y se tendrán en cuenta para la presente determinación, los documentos para acreditar el arraigo social y familiar de la condenada en mención, así:

Copia de declaración extra proceso de junio 22 de 2022 rendida por la señora SONIA MORALES MERCHAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.362.557 Sogamoso, ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso-Boyacá y residente en la dirección CALLE 14 No. 7-17 BARRIO SANTA BARBARA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACÁ -, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento, **que se compromete a recibir** a CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES identificada con cedula de identidad No. 27.327.638 de Venezuela, en su calidad de suegra y que está dispuesta a colaborar para que cumpla con las condiciones exigidas en la ley.

Anexa copia del recibo público domiciliario de acueducto correspondiente a la dirección Calle 14 No. 7-13 en la ciudad de Sogamoso - Boyacá, a nombre de la señora MERCHAN DE MORALES MARIA.

Como ya se dijo en las consideraciones anteriores sobre el arraigo familiar y social de la condenada para negar la Libertad condicional, de la misma manera se tendrán en cuenta las mismas pruebas y consideraciones para resolver la solicitud de la medida sustitutiva deprecada frente a este requisito, pues es evidente que la condenada no cumple tal exigencia al no demostrarse que su domicilio habitual haya sido el que se registra actualmente en las declaraciones, en la **CALLE 14 No. 7-13/17 Barrio Santa Barbara de Sogamoso-Boyacá**, Pues Como Ya Se Dijo, de Las Piezas Procesales se extrae que la condenada tenía otro domicilio como sitio de habitación en la **Calle 37 No. 10 A BIS 28 Barrio Chapinero de Sogamoso**, donde al parecer convivía con uno de sus compañeros de causa y el hecho que su suegra tenga la voluntad de recibirla en su casa de habitación, ello no exonera al despacho de exigir estrictamente el cumplimiento del requisito de arraigo familiar y social como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia.

Así las cosas y dado el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos en la norma, tal circunstancia releva al despacho de continuar con el estudio de los demás requisitos para resolver la solicitud. Así las cosas, SE NEGARÁ LA PRISION DOMICILIARIA bajo las previsiones del artículo 38 G DEL C.P.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la sentenciada.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES**, por concepto de trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a **3 MESES Y 22 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** a la condenada **CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto

**RADICACIÓN:** 157596000223201900447  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-174  
**SENTENCIADO:** CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: NEGAR** a la condenada **CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES** la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por lo señalado en las consideraciones de la presente determinación.

**CUARTO. COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: 157596000223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

### **DESPACHO COMISORIO N°. 0702**

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

### **A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.-**

Que dentro del proceso radicado N°. 157596000223201900447 (Número Interno 2021-174), seguido contra la sentenciada **CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.327.638 de Venezuela**, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO y, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0715 de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA, NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTÍCULO 38 G DEL C.P. A LA SENTENCIADA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3708

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 21 de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

RADICACIÓN: 157596000223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0715 de fecha 21 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA, NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTÍCULO 38 G DEL C.P. A LA SENTENCIADA EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 14 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 157596000223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3709

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 21 de 2022.

Doctor:  
**HENRY SANDOVAL ROJAS**  
[aabohensando@hotmail.com](mailto:aabohensando@hotmail.com)

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0715 de fecha 21 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA, NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTÍCULO 38 G DEL C.P. A LA SENTENCIADA EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 14 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0705**

**RADICADO ÚNICO:** 157596000223202100277  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-312  
**SENTENCIADO:** HERMES FLOREZ GUTIERREZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado HERMES FLOREZ GUTIERREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por el condenado a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 11 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyaca, condenó a HERMES FLOREZ GUTIERREZ a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de junio de 2021, le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 19 de octubre de 2021.

HERMES FLOREZ GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de junio de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el mismo día ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Labranzagrande se adelantaron las audiencia preliminares y, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

El 27 de septiembre de 2021 en el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso se adelantó audiencia de verificación de aceptación de cargos y sentido del fallo y con fecha 11 de octubre de 2021, se profirió sentencia anticipada.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado HERMES FLOREZ GUTIERREZ, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin

embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363537	01/11/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		144	Sogamoso	Sobresaliente
18462638	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		285	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>429 Horas</b>		
							<b>35.75 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 429 horas de estudio HERMES FLOREZ GUTIERREZ tiene derecho a **TREINTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO DIAS (35.75) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, el condenado e interno HERMES FLOREZ GUTIERREZ, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HERMES FLOREZ GUTIERREZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de junio de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).*

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por HERMES FLOREZ GUTIERREZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a HERMES FLOREZ GUTIERREZ de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado HERMES FLOREZ GUTIERREZ así:

.- HERMES FLOREZ GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de junio de 2021 cuando fue capturado en flagrancia,

cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y SIETE (7) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconocerá en la presente determinación un total de TREINTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO DIAS (35.75) es decir **UN MES (1) Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DIAS** por redención de pena por estudio.

Entonces, a la fecha HERMES FLOREZ GUTIERREZ ha cumplido en total **DIECINUEVE (19) MESES Y DOCE PUNTO SETENTA Y CINCO (12.75) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).*

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de HERMES FLOREZ GUTIERREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por HERMES FLOREZ GUTIERREZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos, lo cual le implicó una rebaja de la pena del 50% o lo que es lo mismo la mitad, arrojando como resultado una sanción privativa de la libertad de 48 meses, y en virtud de la restitución de los objetos hurtados, le fue rebajada la pena en la mitad, quedando el monto mínimo de la pena a 24 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse*

con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado HERMES FLOREZ GUTIERREZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales se están reconociendo por este juzgado en la presente determinación en el equivalente a 35.75 días.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de HERMES FLOREZ GUTIERREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 19/07/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 14/10/2021 a 13/07/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-393 de 19 de julio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021, el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyaca, no condenó al pago de perjuicios a HERMES FLOREZ GUTIERREZ este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a este punto en concreto.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado HERMES FLOREZ GUTIERREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado HERMES FLOREZ GUTIERREZ, **ubicado en la VEREDA CARRERA del Municipio de Tibasosa de Boyacá que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente ELISABETH MACIAS CUPASACHOA identificada con C.C. No. 46.373.006 – Celular 3227327128**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 14 de julio de 2022 ante la Notaria Tercera del Círculo de Sogamoso - Boyaca, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser compañera permanente del condenado HERMES FLOREZ GUTIERREZ, identificado con Cédula No. 74.433.750 de quien refiere que, de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, permanecerá el tiempo que sea necesario hasta cumplir el resto de tiempo que le falte para el cumplimiento total de la pena, bajo su manutención.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de HERMES FLOREZ GUTIERREZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la **VEREDA CARRERA del Municipio de Tibasosa de Boyacá que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente ELISABETH MACIAS CUPASACHOA identificada con C.C. No. 46.373.006 – Celular 3227327128**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se dijo anteriormente, se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021, el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyaca, no condenó al pago de perjuicios a HERMES FLOREZ GUTIERREZ por lo tanto este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a este punto en concreto.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado HERMES FLOREZ GUTIERREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y ONCE PUNTO VEINTICINCO (11.25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HERMES FLOREZ GUTIERREZ, SE HARA EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA**, teniendo en cuenta la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para la fecha de su expedición.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HERMES FLOREZ GUTIERREZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HERMES FLOREZ GUTIERREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **HERMES FLOREZ GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.433.750** en el equivalente a **TREINTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (35.75) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **HERMES FLOREZ GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.433.750**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y ONCE PUNTO VEINTICINCO (11.25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HERMES FLOREZ GUTIERREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **HERMES FLOREZ GUTIERREZ**.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **HERMES FLOREZ GUTIERREZ**, quien se encuentra recluso en

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100277  
NÚMERO INTERNO: 2021-312  
SENTENCIADO: HERMES FLOREZ GUTIERREZ

ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado **HERMES FLOREZ GUTIERREZ**.

**OCTAVO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0695**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado No. 157596000223202100277 (N.I. 2021-132) seguido contra el condenado **HERMES FLOREZ GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.433.750**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0695 de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100277  
NÚMERO INTERNO: 2021-312  
SENTENCIADO: HERMES FLOREZ GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3667

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 20 de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100277  
NÚMERO INTERNO: 2021-312  
SENTENCIADO: HERMES FLOREZ GUTIERREZ

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0705 de fecha 20 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100277  
NÚMERO INTERNO: 2021-312  
SENTENCIADO: HERMES FLOREZ GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3667

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 20 de 2022.

Doctor:  
MIGUEL ANGEL IBAÑEZ PEREZ  
[miguelangeldanna@gmail.com](mailto:miguelangeldanna@gmail.com)

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100277  
NÚMERO INTERNO: 2021-312  
SENTENCIADO: HERMES FLOREZ GUTIERREZ

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0705 de fecha 20 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA**

**INTERLOCUTORIO No. 0720**

**RADICACIÓN:** 680816000136201700666  
**NUMERO INTERNO:** 2022-103  
**CONDENADO:** JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO  
**DELITO:** INASISTENCIA ALIMENTARIA  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE  
DUITAMA – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION  
DE LA PENA Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38B  
DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR:**

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, de concesión del subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena y/o la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO por el delito de Inasistencia Alimentaria, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y, requerida por el defensor del condenado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja- Santander de fecha 3 de diciembre de 2020, condenó a JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A VEINTICUATRO (24) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos desde el mes de agosto de 2013 hasta el traslado de la acusación, esto es, el 23 de julio de 2018 y en perjuicio de su menor hija M. LLANO ZAPATA. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, ordenado su captura para lo cual se libró a orden N° 0002 de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2020.

El Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga-Santander, en auto de fecha 6 de octubre de 2021 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso por carecer la ficha técnica de firma y en la parte resolutive de la sentencia no se hace pronunciamiento sobre la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, aspectos necesarios para la ejecución y la vigilancia de la condena y, ordenó devolver el expediente al Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja- Santander.

Fue así que el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja - Santander, mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 procedió a aclarar la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020, resolviendo:

**“PRIMERO: ACLARAR** la sentencia condenatoria emitida el tres (03) de diciembre de 2022, en contra del señor **JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.199.315 expedida en Bogotá por la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENATRIA**, así:

**CUARTO: NO CONCEDER** al sentenciado el subrogado penal de la condena de ejecución condicional de la pena, conforme se señaló en la motivación que antecede, debiendo emitir la orden de captura No. 001 en contra del señor **JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO**, para el cumplimiento de la presente condena en el establecimiento carcelario que para el efecto designe el Inpec.

**SEGUNDO:** contra la presente decisión no procede recurso alguno. “

JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO fue capturado el 13 de enero de 2022, en la ciudad de Bogotá D.C., y puesto a disposición del Juzgado 3º Penal Municipal de Barrancabermeja – Santander, quien mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, legalizó la captura, librando Boleta de Encarcelación o Detención No. 001-2022 de 14 de enero de 2022, (fl. 70 C. EPMS Bucaramanga – Santander y Exp. Digital).

Posteriormente, correspondió el proceso al Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que mediante auto de 1º de marzo de 2022, avocó conocimiento de la presente actuación, y ofició al Comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo, a fin de que informara si el condenado LLANO SARMIENTO se encontraba privado de la libertad en las celdas de ese lugar, remitiendo copia de la correspondiente boleta de encarcelación y, dispuso que establecido el lugar de reclusión, se entraría a resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38B del C.P. elevada por la Defensora del condenado . (fl. 3-11 C. J 6º EPMS de Bogotá D.C. – Exp. Digital).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2022, encontrándose el condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, y estar vigilando la pena impuesta que cumple el condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, centro carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo y estudio, y la conducta del interno LLANO SARMIENTO, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### **TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18532898	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			96	Duitama	Sobresaliente
18624105	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			504	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>600 HORAS</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>37.5 DÍAS</b>		

### **ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18532898	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		288	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>288 HORAS</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>24 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 600 horas de TRABAJO y un total de 288 horas de ESTUDIO, JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### **- DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

En memorial que antecede, el defensor del condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, de conformidad con poder que adjuntó, solicita que se le otorgue a su prohijado a suspensión condicional de la ejecución de la pena con fundamento en el artículo 63 del C.P., en aplicación de lo dispuesto en la sentencia de 23 de marzo de 2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal SP908-2022 Radicación No. 53084 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, de la cual transcribe apartes.

Lo anterior, toda vez que considera que el condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO cumple los requisitos para tal efecto, como quiera que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja el 03 de diciembre de 2020 profirió la sentencia en la que lo condenó a 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, señalando que es evidente que el presente caso la pena impuesta al sentenciado es inferior a cuatro años; en el proceso no se acreditó que tuviera antecedentes penales y el delito de inasistencia alimentaria no está enlistado en el precepto 68A del Código Penal, además el sentenciado tiene a cargo el menor J. LLANO MARTINEZ, de acuerdo a declaración extrajudicial que anexa a la solicitud, suscrita por la señora DIANA CAROLINA MARTINEZ MADROÑERO, madre del menor en la cual recalca la responsabilidad y el pago mensual de los alimentos por parte del sentenciado hacia su menor hijo; además el señor JUAN CAMILO es un apoyo incondicional del niño, con quien tiene un fuerte vínculo y a quien reconoce como figura de protección y cuidado.

Por lo que, solicita se le conceda el mecanismo sustitutivo de la suspensión de la ejecución de la pena, concediéndole el periodo de prueba que este Juzgado disponga y la obligación de suscribir un acta de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.

Para lo anterior anexa documentos de arraigo.

Así las cosas, este Juzgado entrará a determinar si en éste momento es procedente la concesión del subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena conforme el Art. 63 del C.P., modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014 a JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, de conformidad con la sentencia SP908-2022 Radicación No. 53084 de fecha 23 de marzo de 2022 M.P. DR. José Francisco Acuña Vizcaya, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, de acuerdo a la solicitud elevada por su Defensor.

Así las cosas, se observa que en la sentencia proferida dentro de este proceso el 03 de diciembre de 2020 por el Juzgado 3º Penal Municipal de Barrancabermeja - Santander que

condenó a JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, se le negó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, precisando el Juez Fallador:

*“(...) ha quedado demostrado que el señor JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO nunca ha tenido la intención de cumplir su obligación legal y moral que como padre le asiste, pues esta no es la primer sentencia condenatoria que se emite en su contra, ya que en fecha del 26 de enero de 2016 se emitió sentencia similar a esta por ese mismo estado judicial, ocasión en la cual se le concedieron los subrogados penales con el fin de que se pusiera al día con las cuotas adeudadas y empezara a cumplir su obligación, lo que evidentemente no sucedió condenatoria, pues en dicha sentencia los hechos por los que condenó comprendían desde el mes de noviembre de 2011 hasta el mes de julio de 2013 y en éste caso la denuncia nace desde el mes de agosto de 2013 hasta el mes de julio de 2018, es decir, queda en evidencia que, que de nada sirve dejar en libertad al sentenciado, pues resulta evidente que no tiene ningún interés en cumplir con el pago de lo adeudado y mucho menos con las cuotas mensuales vigentes, por tanto se le negaran los subrogados penales.”* (Subrayado por el Despacho, f.24 cuaderno JEPMS Bucaramanga).

En tal virtud, en principio este Juzgado no estaría ahora habilitado para volver sobre el estudio del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena para JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, por cuanto ya le fue negado al condenado en la sentencia, pues solo estaría autorizado para hacerlo en aplicación por favorabilidad del Art. 29 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 63 de la Ley 599 de 2000, no obstante que en la sentencia le hubiere sido negada la suspensión de la ejecución de la pena por no cumplir con los presupuestos legales establecidos para ello en la norma entonces vigente para su concesión y, que ahora la nueva norma haya variado en favor del condenado a quien se le negó.

Así, lo establece el Art.38 de la Ley 906/04 numeral 7°, al decir:

**“Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

*7°. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...).”*

Numeral del cual se desprende con claridad, que por expreso mandato del legislador, cuando en efecto hay un tránsito legislativo con posterioridad a la sentencia condenatoria que ha hecho tránsito a cosa juzgada, y la nueva ley tiene efectos favorables al condenado en materia de punibilidad, acceso a subrogados penales, sustitutivos o la extinción de pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para su aplicación en virtud del principio de favorabilidad.

Por consiguiente, habiendo sido analizada la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena para el aquí condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO y resuelta negativamente en la sentencia condenatoria con fundamento en el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 63 del C.P., vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado LLANO SARMIENTO (agosto de 2013 a julio 23 de 2018); este Despacho no estaría habilitado para volver a analizar su concesión, pues no existe norma más favorable que aplicar al condenado.

Sin embargo, es preciso dejar en claro que el Juzgado fallador, le negó la suspensión de la ejecución de la pena al condenado LLANO SARMIENTO teniendo en cuenta que el mismo tenía una sentencia condenatoria emitida en su contra de fecha del 26 de enero de 2016 proferida por ese mismo estado judicial, ocasión en la cual le concedieron los subrogados penales con el fin de que se pusiera al día con las cuotas adeudadas y empezara a cumplir su obligación, sin que el mismo realizara el pago de tal obligación, evidenciando dicho Despacho que el sentenciado no tenía ningún interés en cumplir con el pago adeudado, ni con las cuotas mensuales vigentes a esa fecha.

Ahora bien, es del caso precisar que la Corte Suprema de Justicia en el reciente pronunciamiento de fecha 23 de marzo de 2022 No. SP908-2022, Radicación N.º 53084 (Aprobado acta N.º66 ) y, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, y aludiendo el pronunciamiento CSJ SP54-124-2020, respecto de la indemnización de perjuicios dentro

de una condena de INASITENCIA ALIMENTARIA, como requisito para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena precisó:

*“En similar sentido, se pronunció en CSJ SP54124-2020, rad. 54124: “En cuanto a la interpretación de ese canon, la jurisprudencia de la Sala ha puntualizado que no opera dicho condicionamiento para el punible de inasistencia alimentaria, pues solo se predica de «delitos de extrema gravedad» o «delitos atroces» cometidos contra menores de edad.*

*De manera que el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a las exigencias propias para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previstas en el artículo 63 del Código Penal.*

*[...] De allí que la prohibición de suspender la ejecución de la pena prevista en el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 solo se predica para delitos atroces e inhumanos, terreno al que no pertenece el punible de inasistencia alimentaria y, por ende, la indemnización de perjuicios no es un requerimiento adicional a los previstos en el precepto 63 de la Ley 599 de 2000.*

*Ese entendimiento, contrario al pensar de la Delegada de la Procuraduría, no violenta los derechos del menor víctima ni le reprime acceder a la reparación efectiva del daño, en razón a que - se insiste- el disfrute del beneficio durante el período de prueba queda condicionado al cumplimiento, entre otras, de esa obligación, so pena de ser revocado, según las previsiones del artículo 475 de la Ley 906 de 2004.”*

*Así las cosas, cuando se ha procedido por el delito de inasistencia alimentaria, el juzgador habrá de examinar la concesión de la ejecución de la pena solo a la luz de los requisitos previstos en el artículo 63 del Código Penal, norma en la que no se hace mención a la indemnización de perjuicios.” (Subrayado por el Despacho).*

Por tanto, como quiera que el incumplimiento por parte del condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO del pago de las cuotas adeudadas a su menor hija, no constituye un requisito adicional para la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, se entrarán nuevamente a verificar los requisitos para el otorgamiento de dicho beneficio al sentenciado, establecidos en el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 63 de la Ley 599 de 2000 ó C.P., que reza:

**“Suspensión de la ejecución de la pena.** La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
- 2.- Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo,
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

*La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*

*El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”*

En cuanto al primer requisito, se cumple pues JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja- Santander en sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020, a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, lo que es equivalente a, Tres (03) años y Cuatro (04) Meses.

En lo referente al segundo requisito esto es *“Que el delito cometido no esté incluido en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 del 2000 modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014”,* JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO fue condenado por el delito de Inasistencia Alimentaria, el cual no se encuentra relacionado en el artículo 68A de la ley 599 del 2000

modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, y por tanto no está excluido de dicho subrogado.

Entorno al tercer requisito, como ya se precisó en la sentencia condenatoria el Juez Fallador estableció que en contra del condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, ese mismo Despacho había proferido sentencia condenatoria por el delito de Inasistencia Alimentaria de fecha 26 de enero de 2016.

No obstante lo anterior, este Despacho Judicial solicitó a la Seccional de Investigación Criminal – Grupo de Antecedentes SIJIN de Tuja – Boyacá, la remisión de los antecedentes penales del condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO identificado con c.c. No. 80.199.315 expedida en Bogotá D.C., por lo que se recibió el Oficio No. 20220271238 de fecha 03 de Junio de 2022 suscrito por el Técnico de Identificación y Registro SIJIN-DEBOY, en el cual se observa como única anotación la sentencia condenatoria proferida en el presente proceso con radicado No. 68081600013620170066.

En tal virtud, a través de auto de sustanciación de fecha 19 de agosto de 2022 se ordenó solicitar al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja – Santander, la remisión de la copia de la sentencia condenatoria de fecha 26 de enero de 2016 proferida en contra de JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, con su respectiva constancia de ejecutoria, y se solicitó que informaran a este Despacho si en contra del mencionado se han proferido otras sentencias condenatorias, y en caso afirmativo que se remitieran copia de las mismas.

A través de correo electrónico, recibido el 27 de octubre de 2022 el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Barrancabermeja – Santander informó a este Juzgado que:

*“revisada la base de datos digital, como el archivo físico del juzgado, me sirvo informar que no se ha encontrado la sentencia emitida por este despacho judicial el día 26 de enero de 2016 en contra del señor JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO. De igual manera, por parte de esta secretaría, desde días atrás, se están desarrollando actividades tendientes a encontrar la sentencia solicitada.”* (Expediente Digital, carpeta C04, archivo No. 07)

Posteriormente, el Defensor del condenado LLANO SARMIENTO vía correo electrónico recibido el 17 de noviembre de 2022, en el cual señala que allega documento en el que se refleja que el señor JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO dentro del proceso con radicado terminado en 01100792 no tiene responsabilidad alguna, ya que el mismo fue archivado por pago total de la obligación, anexando constancia de la página web fiscalía.gov.co, en donde se observa que el proceso con radicado No. 680816000136201100792 del Despacho Fiscalía 08 Seccional de Unidad Seccional de Barrancabermeja - Santander se encuentra en estado INACTIVO – Motivo: Archivo por conducta atípica art. 79 C.P.P., (Expediente Digital, carpeta C04, archivo No. 07).

Finalmente, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja – Santander, a través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022. Remitió audio de la diligencia realizada el 27 de enero de 2016 dentro del proceso adelantado en contra del señor JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO con CUI 680816000136201103792 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, precisando que le expediente físico no fue ubicado por lo que únicamente envían el audio respectivo en donde se ordena a preclusión de la acción de penal.

Revisado el audio remitido por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja – Santander, se tiene que en efecto en diligencia realizada el 27 de enero de 2016 en la cual se instaló la continuación del juicio oral dentro del proceso con radicado 680816000136201103792, la Fiscalía solicitó la preclusión; petición que fue despachada favorablemente, ordenando consecuentemente cesar toda persecución penal en contra del señor JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, y el archivo del procedimiento una vez en firme dicha decisión, (minuto 31:54 audio continuación juicio oral, Expediente Digital, carpeta C04, archivo No. 15)

Conforme a lo anterior, es claro que si bien el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja – Santander en la sentencia condenatoria proferida en el presente proceso señaló que JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO contaba con otro fallo condenatorio por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA de fecha 26 de enero de 2016, también lo es que, conforme el oficio de antecedentes de la SIJIN-DEBOY así como con las piezas procesales remitidas por el Juzgado en mención, se establece que el condenado LLANO SARMIENTO **no cuenta con otro fallo condenatorio diferente proferido al presente proceso**, es decir no aparece con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores a la presente sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020, por lo que no hay lugar a verificar si sus antecedentes personales, sociales y familiares son indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Por consiguiente, encontrándose cumplidos por el condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO los requisitos establecidos en el art. 63 del C.P., modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, se considera procedente el otorgamiento del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena consagrado en el Art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, al aquí condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, con un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso con la imposición de las Obligaciones contenidas en el Art.65 del C.P., incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos, así:

**“Art.65. Obligaciones.** *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. **Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.**
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”.*

Es de precisar, que para este momento se encuentra en trámite el Incidente de Reparación Integral por lo que en caso que, JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO sea condenado al pago de perjuicios, los mismos deberán ser cancelados por el mismo, so pena de la revocatoria del beneficio aquí otorgado.

Obligaciones, que JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO ha de garantizar con la prestación de la caución por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000) que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que el incumplimiento de las obligaciones impuestas le genere la revocatoria del subrogado que aquí se le otorga y que se le haga efectiva la pena en Establecimiento carcelario, en los términos del Art. 66 del C.P.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad en favor de JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que a la fecha no hay constancia de requerimiento en su contra.

De la misma manera, se ha de advertir que si bien JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, fue condenado igualmente a una pena de MULTA de 24 s.m.l.m.v., es claro, que en virtud de esta determinación dicha pena no sufre ninguna modificación, debiendo cumplir con la misma en cuantía y la forma ordenada en la sentencia, so pena de su cobro coactivo de acuerdo con el Art. 41 del C.P.

## **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Informar el no pago de la multa impuesta al condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Santander - Unidad de cobro coactivo para que proceda a su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el fallador remitió copia de la sentencia condenatoria con tal fin.

2.- Teniendo en cuenta que, obra en las diligencias solicitud de Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, elevada por quien venía ejerciendo como Defensora del condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto por sustracción de materia en virtud del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena aquí concedido.

3.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO.

4.- En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

5.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y remítase UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE ALLEGUE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO identificado con la C.C. N°. 80.199.315 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.199.315 de Bogotá D.C., el subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, con un periodo de prueba de DOS (2) años, prestación de la caución por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000) que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que el incumplimiento de las obligaciones impuestas le genere la revocatoria del subrogado que aquí se le otorga y que se le haga efectiva la pena en Establecimiento carcelario, en los términos del Art. 66 del C.P.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad en favor de JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que a la fecha no hay constancia de requerimiento en su contra.

**CUARTO: INFORMAR** el no pago de la multa impuesta al condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Santander - Unidad de cobro coactivo para que proceda a su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el fallador remitió copia de la sentencia condenatoria con tal fin.

**QUINTO: ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, elevada por quien venia ejerciendo como Defensora del condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, por sustracción de materia en virtud del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena aquí concedido.

**SEXTO: CANCELENSE** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO.

**SÉPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y remítase UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE ALLEGUE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

**NOVENO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA CECILIA ALARCÓN LASTRA**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0707**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso N° 680816000136201700666 (N.I. 2022-103) seguido contra el condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.199.315 de Bogotá D.C., por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO, a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0720 de fecha 22 de diciembre de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE OTORGA LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA.**

**Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

  
**CLAUDIA CECILIA ALARCÓN LASTRA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**Oficio Penal No. 3715**

Santa Rosa de Viterbo, 22 de diciembre de 2022.

Señores:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL  
SANTANDER**

Unidad de Cobro Coactivo

[medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.g](mailto:medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.g)

Ref.

RADICACIÓN: 680816000136201700666  
NUMERO INTERNO: 2022-103  
CONDENADO: JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO  
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio No.0720 de fecha 22 de diciembre de 2022, me permito informarle, que el condenado JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.199.315 de Bogotá D.C., no ha cancelado la multa impuesta en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja- Santander de fecha 3 de diciembre de 2020 y equivalente a 24 S.M.L.M.V., sentencia que cobró ejecutoria el día 10 de diciembre de 2020.

Así mismo, me permito advertirle que el Juzgado fallador ya envió copia de la sentencia condenatoria.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**Oficio Penal No. 3714**

Santa Rosa de Viterbo, 22 de diciembre de 2022.

Doctor:  
CRISTHIAN ENRIQUE HERRERA PUENTES  
[cristoh82@hotmail.com](mailto:cristoh82@hotmail.com)

Ref.

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>680816000136201700666</b>
<b>NUMERO INTERNO:</b>	<b>2022-103</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO</b>
<b>DELITO:</b>	<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA</b>

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0720 de fecha 22 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de Redención de Pena y Suspensión de la ejecución de la pena.

Anexo el auto interlocutorio, en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3716

Santa Rosa de Viterbo, 22 de diciembre de 2022.

DOCTORA:  
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA  
[PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Ref.**

RADICACIÓN:	680816000136201700666
NUMERO INTERNO:	2022-103
CONDENADO:	JUAN CAMILO LLANO SARMIENTO
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0720 de fecha 22 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de Redención de Pena y Suspensión de la ejecución de la pena.

Anexo el auto interlocutorio, en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0700**

**RADICACIÓN:** N° 545186106094201680254  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-170  
**SENTENCIADO:** DEBINSON MEJÍA CASTILLO  
**DELITO:** HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRISION EDOMICILIARIA Y DENUNCIADO POR FUGA DE PRESOS POR  
EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA.  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar al condenado y prisionero domiciliario DEBINSON MEJÍA CASTILLO, el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona-(Norte de Santander- mediante Auto interlocutorio N°.0455 de fecha 03 de junio de 2020, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993; y/o de otorgare la libertad condicional al mismo.

**ANTECEDENTES**

DEBINSON MEJÍA CASTILLO fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Pamplona-Norte de Santander- (Competencia Excepcional), conforme a preacuerdo celebrado con la Fiscalía, en sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que quedó ejecutoriada, a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2016 y víctima el señor ANDRES SANCHEZ CARDENAS, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (f. 7-14 c. original Pamplona).

DEBINSON MEJÍA CASTILLO fue capturado por este proceso el 29 de octubre de 2016 y en audiencia celebrada el 30 de octubre de 2016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplona Norte de Santander con función de control de garantías, se le legalizó la captura, se le formuló la imputación sin aceptar los cargos, y se le impuso medida de aseguramiento de de detención preventiva en Establecimiento de reclusión, expidiendo la boleta de encarcelación N°. 2 ante el EPMSC de esa ciudad.

El Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona -Norte de Santander, en Auto de fecha 1° de septiembre de 2017 avocó conocimiento del proceso seguido en contra del condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO.

El Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona -Norte de Santander, en Auto de fecha 03 de junio de 2020 declaro que a esa fecha el interno **DEBINSON MEJÍA CASTILLO había cumplido en privación física y redención de pena 57 MESES Y 20.61 DIAS y** concedió al aquí condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso de que trata el artículo 38B del C.P., prescindiendo de caución prendaria y de conformidad con el inciso 2º del artículo 38D se dispuso la imposición de acompañando el sustitutivo con sistema de vigilancia electrónica, ordenando al INPEC su instalación.

El 4 de junio de 2020 el condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO firmó diligencia de compromiso, señalando como residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria la Vereda La Chucua, finca La Fortuna, del municipio de Saravena (Arauca (Arauca) (f. 141-151 c. original Pamplona).

El 07 de julio de 2020, el aquí condenado solicita cambio de domicilio para disfrutar de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que por la pandemia del COVID 198 el INPEC no ha podido trasladarlo, informando que la nueva dirección es la calle 3 No. 5-141-1A Barrio

Juan XXIII del Municipio de Pamplona (Norte de Santander). Mediante Auto de Sustanciación de fecha 8 de julio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (Norte de Santander) (Norte de Santander), autoriza el cambio de domicilio, fijándolo en la Calle 3 No. 5-141-1A, Barrio Juan XXIII del Municipio de Pamplona (Norte de Santander). Mediante Oficio No. 2020EE0164322 del 30 de octubre del 2020, el INPEC de Pamplona (Norte de Santander) informa al Juzgado de Ejecución de Penas de esa localidad, que realizó visita técnica al domicilio de DEBINSON MEJÍA CASTILLO para realizar instalación del dispositivo de vigilancia electrónica, "pero no fue encontrado" y que, en comunicación telefónica con el mismo, manifestó que por razones económicas cambió de domicilio al municipio de Saravena, sin autorización alguna de la autoridad judicial. El condenado remite escrito al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (Norte de Santander), solicitando cambio de domicilio, y ese Despacho Judicial mediante Auto de Sustanciación fechado 30 de octubre de 2020, autoriza el cambio de domicilio para la Finca La Fortuna, Vereda La Chucua del municipio de Saravena (Arauca (Arauca).

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (Norte de Santander), mediante Auto de Sustanciación de fecha 22 de enero de 2021 dispuso la remisión el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca (Arauca) (reparto), el que avocó conocimiento del presente proceso el 08 de marzo de 2021.

El 22 de abril de 2022, la abogada de confianza del aquí condenado, presenta poder y escrito informando que, DEBINSON MEJÍA CASTILLO por motivos de amenaza de muerte debió trasladarse al municipio de Sogamoso.

El juzgado executor de Arauca (Arauca), mediante Auto de Sustanciación de fecha 26 de abril de 2022 reconoce personería a la Doctora Paola Andrea Cáceres Florián y ordena requerir al condenado MEJIA CASTILLO para que precise la dirección exacta del domicilio en el municipio de Sogamoso (Boyacá), el cual vuelve a reiterar en Auto de Sustanciación de fecha 2 de mayo de 2022, solicitando se especifique la dirección exacta (nomenclatura del inmueble), dándole el término de un (1) día. El 6 de mayo de 2022, informa la abogada del condenado, que su cliente ha fijado su domicilio en la Vereda La Caldera, Sector Las Cuchillas del municipio de Sativasur (Boyacá).

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca (Arauca), autoriza el cambio de domicilio de MEJIA CASTILLO para la Vereda La Caldera, Sector Las Cuchillas del municipio de Sativasur (Boyacá) mediante Auto de Sustanciación de fecha 10 de mayo de 2022 y se libró despacho comisorio No. 224 al Juzgado Promiscuo Municipal de Sativasur (Boyacá) para la notificación.

El director del INPEC de Arauca (Arauca) informa, mediante oficio de fecha mayo 17 de 2022 que el condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO nunca se presentó en ese Establecimiento, tal y como lo ordenó el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (Norte de Santander) el 8 de julio de 2020 y, no se e ha podido instalar el mecanismo de vigilancia electrónica.

El 17 de mayo de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativasur (Boyacá), notificó personalmente al condenado y prisionero domiciliario el Auto de Sustanciación de fecha 10 de mayo de 2022 que autoriza el cambio de domicilio de MEJIA CASTILLO para la Vereda La Caldera, Sector Las Cuchillas del municipio de Sativasur (Boyacá), y devolvió la comisión el 19 de mayo de 2022.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca (Arauca), mediante Auto de Sustanciación de fecha 22 de enero de 2021 dispuso la remisión el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) (reparto). (f. 6-33 c. original Arauca).

Este despacho avocó las presentes diligencias a través de Auto de Sustanciación del 13 de julio de 2022 y libró boleta de encarcelación No. 143 ante el EPMSC Santa Rosa de Viterbo Boyacá señalando que la dirección donde debe estar cumpliendo su prisión domiciliaria el condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO, es en la residencia ubicada en la Vereda La Caldera, Sector Las Cuchillas del municipio de Sativasur (Boyacá) celular 3213315802 y 3112258509, y el Oficio Penal 2315 dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en el cual se ordenó imponer al condenado y prisionero domiciliario DEBINSON MEJÍA CASTILLO mecanismo de Vigilancia Electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38D de la Ley 599 de 2000, para lo cual se dio un plazo máximo de 10 días hábiles. Debiendo informar a este Despacho el cumplimiento de tal orden, (f.4-7 c. original).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta al condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO, que cumplía en prisión domiciliaria otorgada al mismo por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (Norte de Santander) mediante Auto Interlocutorio 455 de fecha 03 de junio de 2020 en la Vereda La Caldera, Sector Las Cuchillas del municipio de Sativasur (Boyacá) celular 3213315802 y 3112258509, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### . - DE LA REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Por medio del oficio N° 103-EPMSCVIT-AJUR de fecha 21 de septiembre de 2022 y suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), informa a este Despacho que en cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado, se han realizado los trámites pertinentes a fin de instalar mecanismo electrónico al privado de la libertad DEBINSON MEJIA CASTILLO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en el municipio de Sativasur Boyacá Vereda La Caldera Sector Las Cuchillas, orden que no ha sido posible dar cumplimiento de acuerdo con los informes presentados por el personal de custodia y vigilancia que ha sido comisionado para tal fin, alegando los respectivos informe así: -. Oficio N°.2022IE0157369 de fecha de fecha 02/08/2022; - Oficio N°.2022IE0192930 de fecha de fecha 07/09/2022; -. Oficio N°.2022IE0192770 de fecha de fecha 06/09/2022; y .- Oficio N°.2022IE0193099 de fecha de fecha 06/09/2022, donde se da cuenta que no fue encontrado en el domicilio, que se le llamó a los números telefónicos registrados y no contesta, (f.15-25).

Así mismo, por medio del oficio N° 103-EPMSCVIT-AJUR de fecha 21 de septiembre de 2022 y suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), remite a este Despacho y a solicitud de la señora defensora de MEJIA CASTILLO, documentos Para libertad condicional del mismo, entre ellos la certificación donde se consigna: “ EL SUSCRITO DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, **CERTIFICA**. QUE AL SEÑOR MEJIA CASTILLO DEBINSON, **NO** SE LE EMITE CONCEPTO FAVORABLE PARA TRATE DE LIBERTAD CONDICIONAL , POR CUANTO SE EVIDENCIA QUE ELPRIVADO DE LA LIBERTAD EN PRISION DOMICILIARIA NO HA CUMPLIDO CON LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS, DE ACUERDO A LOS INFORMES QUE SE ALLEGAN AL DESPACHO; ESTA DECISION FUE APROBADA POR UNANIMIDAD POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, EN REUNION CELEBRADA EL CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL ACTA N°.103-0009 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2022, LO ANTERIOR CONFORME EL ARTOCULO 471 DE LA LEY 906 DE 2004, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. E EXPIDE EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO A LOS CINCO (05) DE septiembre de 2022. Firma Dr. JESUS MARIA MELO ROJAS. Director EPMS Santa Rosa de Viterbo.” (f.26-29)

Finalmente, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), hizo llegar al Juzgado a través de correo electrónico recibido en la fecha 04/10/2022, copia de la Resolución N°.103 - 00185 de fecha 23 de septiembre de 2022 proferida por esa Dirección mediante la cual FUE DADO DE BAJA POR EL DELITO DE FUGA DE PRESOS de los libros, registro y aplicativo SISIPPEC - WEB del INPEC -, al privado de la libertad DEBINSON MEJÍA CASTILLO identificado con C.C. No. 1.007.191.182 expedida en Saravena (Arauca), quien se encontraba en prisión domiciliaria bajo custodia de ese EPMS Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), por no haber sido encontrado en su domicilio los días 02/08/2022; 06/09/2022; 07/09/2022; 09/09/2022, por lo que se le instauró la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible

de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 156936300103202280008, de las cuales allega copias, (f.30-34 cuaderno original).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al aquí condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO por el Juzgado De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (Norte de Santander) mediante Auto Interlocutorio 455 de fecha 03 de junio de 2020 en, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicada en la Vereda La Caldera, Sector Las Cuchillas del municipio de Sativasur (Boyacá) celular 3213315802 y 3112258509 y finalmente fugarse, de conformidad con el oficio N° 105-EPMSC-DUI-DOMIC del 17 de diciembre de 2020 suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), la Resolución N°.103 - 00185 de fecha 23 de septiembre de 2022 por medio de la cual se dio de baja por fuga y la denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS que dio origen a la noticia criminal N° 156936300103202280008.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993, establece:

**“Art. 29D. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)”**

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

En efecto, como se consignó precedentemente, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Pamplona (Norte de Santander) (Competencia Excepcional) en sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) condenó a DEBINSON MEJÍA CASTILLO a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y, la prisión domiciliaria y, El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (Norte de Santander) mediante Auto Interlocutorio 455 de fecha 03 de junio de 2020 le otorgó la prisión domiciliaria conforme al artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso de que trata el artículo 38 B del C.P.

Así las cosas, se tiene que el condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO el 04 de junio de 2020 suscribió ante Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (Norte de Santander) diligencia de compromiso para prisión domiciliaria conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y fijando su lugar de residencia para ese momento en la Vereda la Chucua, Finca La Fortuna del Municipio de Saravena (Arauca), así:

*“1) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*2) Se Instituye la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito en término de un(1) año contado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, el cual está garantizado con la caución otorgada y subsistirá salvo que demuestre insolvencia;*

*3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*4) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*5) Someterse al dispositivo de Vigilancia Electrónica cuando éste sea proveído por parte de las autoridades penitenciarias. (f. 151 c. original Pamplona).*

Del mismo modo y como y también se señaló, del oficio N° 103-EPMSCVIT-AJUR de fecha 21 de septiembre de 2022 y suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), informa a este Despacho que en cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado, se han realizado los trámites pertinentes a fin de instalar mecanismo electrónico al privado de la libertad DEBINSON MEJIA CASTILLO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en el municipio de Sativasur Boyacá Vereda La Caldera Sector Las Cuchillas, orden que no ha sido posible dar cumplimiento de acuerdo con los informes presentados por el personal de custodia y vigilancia que ha

sido comisionado para tal fin, alegando los respectivos informe así: -. Oficio N°.2022IE0157369 de fecha de fecha 02/08/2022; - Oficio N°.2022IE0192930 de fecha de fecha 07/09/2022; -. Oficio N°.2022IE0192770 de fecha de fecha 06/09/2022; y .- Oficio N°.2022IE0193099 de fecha de fecha 06/09/2022, donde se da cuenta que no fue encontrado en el domicilio, que se le llamó a los números telefónicos registrados y no contesta, (f.15-25).

Así mismo, por medio del oficio N° 103-EPMSCVIT-AJUR de fecha 21 de septiembre de 2022 y suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), remite a este Despacho y a solicitud de la señora defensora de MEJIA CASTILLO, documentos Para libertad condicional del mismo, entre ellos la certificación donde se consigna: “ EL SUSCRITO DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, **CERTIFICA**. QUE AL SEÑOR MEJIA CASTILLO DEBINSON, **NO** SE LE EMITE CONCEPTO FAVORABLE PARA TRATE DE LIBERTAD CONDICIONAL , POR CUANTO SE EVIDENCIA QUE ELPRIVADO DE LA LIBERTAD EN PRISION DOMICILIARIA NO HA CUMPLIDO CON LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS, DE ACUERDO A LOS INFORMES QUE SE ALLEGAN AL DESPACHO; ESTA DECISION FUE APROBADA POR UNANIMIDAD POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, EN REUNION CELEBRADA EL CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL ACTA N°.103-0009 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2022, LO ANTERIOR CONFORME EL ARTICULO 471 DE LA LEY 906 DE 2004, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. E EXPIDE EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO A LOS CINCO (05) DE septiembre de 2022. Firma Dr. JESUS MARIA MELO ROJAS. Director EPMSC Santa Rosa de Viterbo.” (f.26-29)

Finalmente, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), hizo llegar al Juzgado a través de correo electrónico recibido en la fecha 04/10/2022, copia de la Resolución N°.103 - 00185 de fecha 23 de septiembre de 2022 proferida por esa Dirección mediante la cual FUE DADO DE BAJA POR EL DELITO DE FUGA DE PRESOS de los libros, registro y aplicativo SISIPPEC - WEB del INPEC -, al privado de la libertad DEBINSON MEJÍA CASTILLO identificado con C.C. No. 1.007.191.182 expedida en Saravena (Arauca), quien se encontraba en prisión domiciliaria bajo custodia de ese EPMSC Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), por no haber sido encontrado en su domicilio los días 02/08/2022; 06/09/2022; 07/09/2022; 09/09/2022, por lo que se le instauró la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 156936300103202280008, de las cuales allega copias, (f.30-34 cuaderno original).

Dado lo anterior, es claro probatoriamente de una parte, que al no ser encontrado en su residencia el condenado y prisionero domiciliario DEBINSON MEJÍA CASTILLO, no fue posible instalarle el mecanismo de vigilancia electrónica ordenado por este Despacho en el auto mediante el cual se avoco el conocimiento del proceso y de la vigilancia de la pena impuesta al mismo y que cumplía en prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (Norte de Santander), y cuyo último cambio de domicilio Autorizó el 10 de mayo de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca (Arauca) en la Vereda La Caldera, sector Las Cuchillas del Municipio de Sativasur (Boyacá), conforme la diligencia de compromiso que suscribió ante el juzgado executor al otorgársele el referido sustitutivo.

Así mismo y de otra parte, que el condenado y prisionero domiciliario DEBINSON MEJÍA CASTILLO, abandonó injustificadamente su residencia y lugar de reclusión desde el 02/08/2022, cuando el funcionario responsable de las domiciliarias del EPMSC-RM de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), al efectuarle una primer visita para la imposición del dispositivo de vigilancia con el técnico y no fue encontrado en su domicilio, lo cual igualmente ocurrió en las cuatro visitas más realizadas el 6,7,9 de septiembre de 2022, fechas en las que se le llamó a los números telefónicos registrados y no contestó ( f.15-25). Desconociéndose el motivo del abandono de su domicilio y el incumplimiento reiterativo e injustificado de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso que firmó para la prisión domiciliaria, lo que conllevó a que el funcionario encargado de las domiciliarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) el 22/09/2022 se le instaurara la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 156936300103202280008 y consecuentemente a que la Dirección de dicho Establecimiento mediante Resolución N°.103 - 00185 de fecha 23 de septiembre de 2022 diera de baja del sistema de ese Establecimiento y del Sistematización Integral del Sistema

PENITENCIARIO Y Carcelario Web del INPEC - SISIEPEC – Y, LA CERTIFICACION, mediante la cual **NO** SE LE EMITE CONCEPTO FAVORABLE PARA TRATE DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del sentenciado DEBINSON MEJÍA CASTILLO, que ha sido deliberado e injustificado, pues sabía que se encontraba en prisión en su residencia cumpliendo una condena privativa de la libertad y que por lo tanto para abandonar de su vivienda y lugar de reclusión requería permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, o permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio o para cambiar de ese domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena, pues, reitero, era conocedor no solo que está condenado por la comisión del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO, sino que en virtud de esa condena le fue impuesta una pena privativa de la libertad y que venía cumpliendo en prisión intramural, dadas ciertas exigencias legales le había sido otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme el art. 38G C.P., para el cual suscribió Acta de compromiso el 04 de junio de 2020 ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (Norte de Santander), y por tanto, plenamente conocedor que el incumplimiento de tales obligaciones y compromisos, como lo fue abandonar su domicilio sin justificación y autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) o de este Juzgado, y finalmente fugarse, le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente, y sin embargo, nada le importó incumplir las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que suscribió y abandonar de manera definitiva su residencia y lugar de prisión domiciliaria.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, como lo es el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el arts. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la cual, reitero, el juzgado executor de su pena de Pamplona Norte de Santander le otorgó dicho beneficio al aquí condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO, concediéndole así una oportunidad de purgar la pena al interior de su hogar y para reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Obligaciones que fueron conocidas y adquiridas por el sentenciado DEBINSON MEJÍA CASTILLO al momento de obtener la prisión domiciliaria y firmar la diligencia de compromiso, como ya se dijo, el 04 de junio de 2020, donde fue advertido, de una parte que debía permanecer en su residencia, cuyo último cambio de domicilio se le autorizó el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca (Arauca), para su residencia ubicada en la Vereda La Caldera, sector Las Cuchillas del Municipio de Sativasur (Boyacá) y, donde le fue notificada por este Juzgado tal decisión ante el cambio de domicilio de MEJÍA CASTILLO ante el traslado previo del condenado, donde debía seguir cumpliendo la pena impuesta y, de otra, que para cambiar de lugar de residencia debía obtener previamente autorización del funcionario judicial, lo cual no hizo en ningún momento como se reportó por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) que le controlaba la prisión domiciliaria, tanto en la Resolución N°.103 - 00185 de fecha 23 de septiembre de 2023 proferida por esa Dirección mediante la cual FUE DADO DE BAJA POR FUGA del sistema de ese Establecimiento y del SISIEPEC, como en la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 156936300103202280008.

Por tanto, este Despacho no puede pasar inadvertida ahora, esta situación de incumplimiento y finalmente su evasión y fuga de la prisión domiciliaria otorgada al aquí condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO mediante auto interlocutorio N°455 del 03 de junio de 2020 ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (Norte de Santander), lo cual genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo, además de inseguridad al ver que una persona condenada está deambulando libremente y sin que las autoridades tomen los correctivos necesarios.

Por tanto, tal incumplimiento injustificado por parte del condenado y prisionero domiciliario DEBINSON MEJÍA CASTILLO de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (Norte de Santander) y finalmente su evasión y fuga, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a DEBINSON MEJÍA CASTILLO el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada dentro del presente proceso, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, disponer consecuentemente la afectación de su libertad personal a fin de que continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art.31 de la Ley 1709 de 2014.

Por tanto, se ha de decir que DEBINSON MEJÍA CASTILLO estuvo privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2016, como se evidencia en el acta de audiencia de legalización de captura de la cual se desprendió la boleta de encarcelación No. 002 de fecha 30 de octubre de 2016 y, en tal situación permaneció hasta el **02 de agosto de 2022** cuando DEBINSON MEJÍA CASTILLO no fue encontrado en su lugar de residencia por personal adscrito al INPEC encargado del seguimiento a los prisioneros domiciliarios por haber abandonado de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión domiciliaria, cumpliendo entonces **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y TRECE (13) DIAS DE PRIVACION FISICA (43 MESES Y 04 DÍAS + 26 MESES Y 09 DÍAS)**, más **CATORCE (14) MESES Y DIECISEIS PUNTO SESENTA Y UN DÍAS (16.61) DE REDENCIÓN DE PENA RECONOCIDA.**

- A la fecha no se le ha reconocido más redención de penas, ni tampoco ha sido solicitada.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación Física desde el 29/10/2016 al 02/08/2022	69 MESES Y 13 DIAS (43 MESES Y 04 DÍAS + 26 MESES Y 09 DÍAS)	83 MES Y 29.61 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 16.61 DIAS	
Pena impuesta	110 MESES	FALTA CUMPLIR 26 MESES Y 00.39 DIAS

Entonces, se tendrá que DEBINSON MEJÍA CASTILLO ha cumplido en total de **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO SESENTA Y UN (29,61) DÍAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Por tanto, se ordenará el cumplimiento por parte de DEBINSON MEJÍA CASTILLO de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Pamplona (Norte de Santander) (Competencia Excepcional) en la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), esto es, **VEINTISEIS (26) MESES Y CERO PUNTO TREINTA Y NUEVE (00.39) DÍAS**, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que disponga el INPEC, para lo cual y como quiera que el mismo se encuentra evadido, se libraré la correspondiente orden de captura en su contra ante las respectivas autoridades.

Finalmente, no se dispone Compulsar copias de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) - Boyacá para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado, toda vez que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) ya le instauró la respectiva denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS iniciándose la noticia criminal N° 156936300103202280008, conforme los hechos aquí referenciados.

Así mismo, no se ordena hacer efectiva la caución prendaria a DEBINSON MEJÍA CASTILLO, por cuanto se prescindió de su imposición.

Igualmente, se dispone comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

**- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Como se dijo, por medio del oficio N° 103-EPMSCVIT-AJUR de fecha 21 de septiembre de 2022 y suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), remite a este Despacho y a solicitud de la señora defensora de MEJIA CASTILLO, documentos para libertad condicional del mismo.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DEBINSON MEJIA CASTILLO condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2016 y víctima el señor ANDRES SANCHEZ CARDENAS corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DEBINSON MEJÍA CASTILLO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** como se precisó anteriormente, para éste caso siendo la pena impuesta a DEBINSON MEJÍA CASTILLO de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA MESES (60) MESES DE PRISION. Entonces tenemos como ya se dijo precedentemente que DEBINSON MEJÍA CASTILLO estuvo privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2016, como se evidencia en el acta de audiencia de legalización de captura de la cual se desprendió la boleta de encarcelación No. 002 de fecha 30 de octubre de 2016 y, en tal situación permaneció hasta el **02 de agosto de 2022** cuando DEBINSON MEJÍA CASTILLO no fue encontrado en su lugar de residencia por personal adscrito al INPEC encargado del seguimiento a los prisioneros domiciliarios por haber abandonado de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión domiciliaria cumpliendo entonces SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y TRECE (13) DIAS DE PRIVACION FISICA (43 MESES Y 04 DÍAS + 26 MESES Y 09 DÍAS), más CATORCE (14) MESES Y DIECISEIS PUNTO SESENTA Y UN DÍAS (16.61) DE REDENCIÓN DE PENA RECONOCIDA.

-. A la fecha no se le ha reconocido más redención de penas, ni tampoco ha sido solicitada.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación Física desde el 29/10/2016 al 02/08/2022	69 MESES Y 13 DIAS (43 MESES Y 04 DÍAS + 26 MESES Y 09 DÍAS )	83 MES Y 29.61 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 16.61 DIAS	
Pena impuesta	110 MESES	-----

Entonces, se tendrá que DEBINSON MEJÍA CASTILLO ha cumplido en total de **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO SESENTA Y UN (29,61) DÍAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el requisito objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que

el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.[...]»*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).*

***Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***

*Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).*

***Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho***

**Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DEBINSON MEJIA CASTILLO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que sería del caso entrar ahora a hacer el análisis del cumplimiento de este presupuesto por parte del sentenciado y prisionero domiciliario DEBINSON MEJIA CASTILLO, a no ser por que encontramos inicialmente que resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural y en prisión domiciliaria frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado MMEJIA CASTILLO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Pamplona Norte de Santander, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por ese Juzgado en el equivalente a **14 MESES y 16.61 DIAS**.

De otra parte, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado DEBINSON MEJIA CASTILLO ha presentado conducta en el grado de BUENA

y EJEMPLAR, de conformidad con la cartilla biográfica y certificado de conducta de fecha 22/04/22 expedidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá que le vigila actualmente la prisión domiciliaria, (f.28).

No obstante, lo anterior, obran los informes presentados por el personal de custodia y vigilancia que ha sido comisionado para tal fin, alegando los respectivos informe así: - Oficio N°.2022IE0157369 de fecha de fecha 02/08/2022; - Oficio N°.2022IE0192930 de fecha de fecha 07/09/2022; - Oficio N°.2022IE0192770 de fecha de fecha 06/09/2022; y - Oficio N°.2022IE0193099 de fecha de fecha 06/09/2022, donde se da cuenta que no fue encontrado en el domicilio, que se le llamó a los números telefónicos registrados y no contesta, (f.15-25); copia de la Resolución N°.103 - 00185 de fecha 23 de septiembre de 2022 proferida por esa Dirección mediante la cual FUE DADO DE BAJA POR EL DELITO DE FUGA DE PRESOS de los libros, registro y aplicativo SISIPPEC - WEB del INPEC -, al privado de la libertad DEBINSON MEJÍA CASTILLO identificado con C.C. No. 1.007.191.182 expedida en Saravena (Arauca), quien se encontraba en prisión domiciliaria bajo custodia de ese EPMSC Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), por no haber sido encontrado en su domicilio los días 02/08/2022; 06/09/2022; 07/09/2022; 09/09/2022, por lo que se le instauró la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 156936300103202280008, de las cuales allega copias, (f.30-34 cuaderno original).

Y finalmente, la certificación donde se consigna: “EL SUSCRITO DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, **CERTIFICA**. QUE AL SEÑOR MEJIA CASTILLO DEBINSON, **NO** SE LE EMITE CONCEPTO FAVORABLE PARA TRATE DE LIBERTAD CONDICIONAL , POR CUANTO SE EVIDENCIA QUE ELPRIVADO DE LA LIBERTAD EN PRISION DOMICILIARIA NO HA CUMPLIDO CON LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS, DE ACUERDO A LOS INFORMES QUE SE ALLEGAN AL DESPACHO; ESTA DECISION FUE APROBADA POR UNANIMIDAD POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, EN REUNION CELEBRADA EL CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL ACTA N°.103-0009 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2022, LO ANTERIOR CONFORME EL ARTOCULO 471 DE LA LEY 906 DE 2004, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. E EXPIDE EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO A LOS CINCO (05) DE septiembre de 2022. Firma Dr. JESUS MARIA MELO ROJAS. Director EPMSC Santa Rosa de Viterbo.” (f.29).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial mediante este auto interlocutorio le REVOCÓ al condenado MEJIA CASTILLO, el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación alguna y, se ordenó el cumplimiento por parte de DEBINSON MEJIA CASTILLO de lo que le hace falta de la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el Inpec, disponiéndose librar en su contra la respectiva orden de captura ente las autoridades respectivas.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta y la cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado DEBINSON MEJIA CASTILLO, también lo es que, a pesar de que al condenado se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del reiterado incumplimiento a las obligaciones adquiridas para el cumplimiento de dicho beneficio, como fue el abandono injustificado de su lugar de residencia y lugar de reclusión, le generó la emisión del concepto NO FAVORABLE por parte del Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para la libertad condicional, y la REVOCATORIA del sustitutivo de prisión domiciliaria por este Juzgado.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; entonces, en el presente caso resulta evidente que en DEBINSON MEJIA CASTILLO el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundamentamente

en este momento este Despacho estima de manera razonada que DEBINSON MEJIA CASTILLO requiere continuar con el tratamiento penitenciario una vez se haga efectiva su captura aquí ordenada , y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado o con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales DEBINSON MEJIA CASTILLO para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO identificado con la C.C. N.º 1.007.191.182 expedida en Saravena (Arauca), el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al mismo conforme al Art. 38G C.P. por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (Norte de Santander) en Auto Interlocutorio No. 455 de fecha tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: ORDENAR** consecuentemente, el cumplimiento por parte de DEBINSON MEJÍA CASTILLO identificado con la C.C. N.º 1.007.191.182 expedida en Saravena (Arauca), de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Pamplona (Norte de Santander) (Competencia Excepcional), en sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), esto es, **VEINTISEIS (26) MESES Y CERO PUNTO TREINTA Y NUEVE (00.39) DÍAS**, en el Establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** la correspondiente orden de captura en contra de DEBINSON MEJÍA CASTILLO identificado con la C.C. N.º 1.007.191.182 expedida en Saravena (Arauca), ante las respectivas autoridades, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde cumplía la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo ordenado.

**CUARTO: NEGAR** la libertad condicional al condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO identificado con la C.C. N.º 1.007.191.182 expedida en Saravena (Arauca), conforme el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado y a lo dispuesto.

**QUINTO: TENER** que el condenado al condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO, ha cumplido a la fecha **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y Y VEINTINUEVE PUNTO SESENTA Y UN (29,61) DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí dispuesto.

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado UNICO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (Norte de Santander), por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DEBINSON MEJIA CASTILLO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y lo aquí dispuesto.

**OCTAVO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 545186106094201680254  
RADICADO INTERNO: 2022-170  
CONDENADO: DEBINSON MEJIA CASTILLO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**Oficio N°. 3706**

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 21 de 2022

**Doctor:**  
**JESUS MARIA MELO ROJAS**  
**Directora establecimiento Penitenciario y carcelario**  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Ref.  
**RADICACIÓN: N° 545186106094201680254**  
**NÚMERO INTERNO: 2022-170**  
**SENTENCIADO: DEBINSON MEJÍA CASTILLO**  
**DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO**  
**HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO**

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en auto interlocutorio N°.0700 de fecha diciembre 19 de 2022, me permito informarle que este Despacho decidió:

*“PRIMERO: REVOCAR al condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO identificado con la C.C. N.º 1.007.191.182 expedida en Saravena (Arauca), el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al mismo conforme al Art. 38G C.P. por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (Norte de Santander) en Auto Interlocutorio No. 455 de fecha tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993. SEGUNDO: ORDENAR consecuentemente, el cumplimiento por parte de DEBINSON MEJÍA CASTILLO identificado con la C.C. N.º 1.007.191.182 expedida en Saravena (Arauca), de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Pamplona (Norte de Santander) (Competencia Excepcional), en sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), esto es, VEINTISEIS (26) MESES Y CERO PUNTO TREINTA Y NUEVE (00.39) DÍAS, en el Establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC, conforme lo aquí ordenado. TERCERO: LIBRAR la correspondiente orden de captura en contra de DEBINSON MEJÍA CASTILLO identificado con la C.C. N.º 1.007.191.182 expedida en Saravena (Arauca), ante las respectivas autoridades, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde cumplía la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo ordenado. CUARTO: NEGAR la libertad condicional al condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO identificado con la C.C. N.º 1.007.191.182 expedida en Saravena (Arauca), conforme el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado y a lo dispuesto. QUINTO: TENER que el condenado al condenado DEBINSON MEJÍA CASTILLO, ha cumplido a la fecha OCHENTA Y TRES (83) MESES Y Y VEINTINUEVE PUNTO SESENTA Y UN (29,61) DÍAS de la pena impuesta, conforme lo aquí dispuesto.. (...).”*

Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA J2EPMS**

RADICADO ÚNICO: 545186106094201680254  
RADICADO INTERNO: 2022-170  
CONDENADO: DEBINSON MEJIA CASTILLO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**Oficio N°.3707**

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 21 de 2022

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

Ref.

**RADICACIÓN: N° 545186106094201680254**  
**NÚMERO INTERNO: 2022-170**  
**SENTENCIADO: DEBINSON MEJÍA CASTILLO**  
**DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0700 de fecha 19 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO EN CITA.-**

Anexo el auto interlocutorio, en 13 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**Secretaria**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 545186106094201680254  
RADICADO INTERNO: 2022-170  
CONDENADO: DEBINSON MEJIA CASTILLO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**Oficio N°.3708**

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 21 de 2022

**Doctora:**  
**PAOLA ANDREA CACERES FLORIAN**  
[abgpaolacaceres.55@hotmail.com](mailto:abgpaolacaceres.55@hotmail.com)

Ref.  
**RADICACIÓN:** N° 545186106094201680254  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-170  
**SENTENCIADO:** DEBINSON MEJÍA CASTILLO  
**DELITO:** HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0700 de fecha 19 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO EN CITA.-**

Anexo el auto interlocutorio, en 13 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**Secretaria**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0714**

**RADICACIÓN:** 157596000223202200409  
**RADICADO INTERNO:** 2022-241  
**SENTENCIADO:** EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**RÉGIMEN:** LEY 1826 DE 2017  
**SITUACIÓN:** PRIVADO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**DECISIÓN:** REDIME PENA- OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 08 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS a la pena principal de CINCO (05) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 24 de julio de 2022, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 15 de septiembre de 2022.

EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencias realizadas en la misma fecha ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se surtió el traslado del escrito de acusación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de diciembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18702629	04/11/2022 a 20/12/2022	---	Buena		X		180	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>180 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>15 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 180 horas de estudio, EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS tiene derecho a una redención de pena equivalente a **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### **- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que BECERRA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencias realizadas en la misma fecha ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se surtió el traslado del escrito de acusación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS de privación física de la libertad.**

- Se le ha reconocido redención de pena por **QUINCE (15) DIAS**, efectuada a la fecha.

<b>CONCEPTO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>
<b>PRIVACIÓN FÍSICA</b>	<b>04 MESES Y 26 DIAS</b>	<b>05 MESES Y 11 DIAS</b>
<b>REDENCIONES</b>	<b>15 DIAS</b>	
<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>05 MESES y 12 DÍAS</b>	

Entonces, EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS a la fecha ha cumplido en total **CINCO (05) MESES Y ONCE (11) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS en sentencia de fecha 08 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **CINCO (05) MESES Y ONCE (11) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir UN (01) DIA.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

## **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS cumple **A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS, en la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS identificado con C.C. No. 1.002.460.218 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a BECERRA VARGAS, por el contrario, en la misma se dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pág. 8 Pdf – Sentencia - C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

**NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS, en la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS, identificado con C.C. No. 1.002.460.218 de Duitama – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS, identificado con C.C. No. 1.002.460.218 de Duitama – Boyacá**, LA LIBERTAD POR PENA

CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS**, identificado con **C.C. No. 1.002.460.218** de Duitama – Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS**, identificado con **C.C. No. 1.002.460.218** de Duitama – Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS**, identificado con **C.C. No. 1.002.460.218** de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**NOVENO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0701**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 157596000223202200409 (N.I. 2022-241) seguido contra el condenado **EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS, identificado con C.C. No. 1.002.460.218 de Duitama – Boyacá**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0714 de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 225 de 21 de diciembre de 2022, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

  
**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223202200409  
NÚMERO INTERNO: 2022-241  
SENTENCIADO: EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3701

Santa Rosa de Viterbo, 21 de diciembre de 2022.

Doctor:  
**MIGUEL ANGEL IBAÑEZ PEREZ**  
[miquelangeldanna@gmail.com](mailto:miquelangeldanna@gmail.com)

Ref.  
RADICACIÓN: 157596000223202200409  
NÚMERO INTERNO: 2022-241  
SENTENCIADO: EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0714 de fecha 21 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Anexo: el auto en 5 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 15759600223202200409  
NÚMERO INTERNO: 2022-241  
SENTENCIADO: EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3700

Santa Rosa de Viterbo, 21 de diciembre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: 15759600223202200409  
NÚMERO INTERNO: 2022-241  
SENTENCIADO: EDUAR SANTIAGO BECERRA VARGAS

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0714 de fecha 21 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Anexo: el auto en 5 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).